



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE IMAGEN Y A LA
INTIMIDAD EN INTERNET DESDE EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO**

Evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la
Unión Europea

Autor: Clara Morales Montilla

5º E5, Derecho y Relaciones Internacionales

Derecho Internacional Privado

Tutor: Javier González Guimaraes-Da Silva

Madrid

Abril, 2020

RESUMEN:

El aumento de las situaciones transfronterizas debido a la globalización y el avance de las telecomunicaciones, especialmente, la expansión de Internet, han creado nuevos desafíos al régimen de protección de los derechos de imagen y a la intimidad. Este ámbito de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra ante una situación sin precedentes, pues cada vez es más común la afluencia de litigios privados internacionales derivados de su vulneración.

En el presente trabajo se llevará a cabo un estudio de este fenómeno teniendo en cuenta la jurisprudencia de Tribunal De Justicia de la Unión Europea y de los tribunales domésticos en los casos referentes a la vulneración de los derechos de imagen y a la intimidad en internet. Este análisis se llevará a cabo desde el Derecho Internacional Privado, enfocando su estructura en torno a las bases de esta disciplina, competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias.

PALABRAS CLAVE: Derechos de la personalidad, Derecho Internacional Privado, Regulación de Bruselas I, competencia judicial internacional, obligaciones extracontractuales, derecho aplicable, reconocimiento y ejecución de sentencias.

ABSTRACT:

The increase in cross-border situations due to globalisation and the advance of telecommunications, especially the expansion of the Internet, have created new challenges to the regime for the protection of image and privacy rights. This sector of our legal system is facing an unprecedented situation, as it is increasingly common the emergence of international private litigation arising from the infringement of these rights.

In the present work, a study of this phenomenon will be carried out taking into account the case-law of the European Court of Justice and the national courts in cases concerning the violation of image and privacy rights on the Internet. This analysis will be carried out from the point of view of International Private Law, focusing its structure around the bases of this discipline, international judicial competence, applicable law and recognition and execution of sentences.

KEY WORDS: Personality Rights, Private International Law, Brussels I Regulation, international jurisdiction, non-contractual obligations, applicable law, recognition and enforcement of sentences.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS DE IMAGEN E INTIMIDAD	7
2.1. Conceptualización de los Derechos a la Propia Imagen e Intimidad.....	8
2.2. Régimen de Protección Material de los Derechos de la Personalidad.....	11
3. PROBLEMÁTICA E IMPACTO DE INTERNET EN LAS INFRACCIONES TRANSFRONTERIZAS DE LOS DERECHOS DE IMAGEN E INTIMIDAD....	13
3.1. Contexto.....	13
3.2. Regulación desde el Derecho Internacional Privado	15
4. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	19
4.1. Marco normativo.....	20
4.1.1. <i>Convenio de Bruselas, Reglamento de Bruselas I y RB-I bis</i>	20
4.1.2. <i>Los Convenios de Lugano de 1988 y 2007</i>	23
4.1.3. <i>Ley Orgánica del Poder Judicial</i>	24
4.2. Principales casos de infracciones de derechos de la personalidad.....	25
4.2.1. <i>Criterio de Ubicuidad</i>	25
4.2.2. <i>Criterio del Mosaico</i>	27
4.2.3. <i>Criterio del centro de intereses de la víctima</i>	29
4.2.4. <i>Criterio del centro de intereses de las personas jurídicas</i>	32
5. LEY APLICABLE	34
5.1. Marco normativo.....	35
5.1.1. <i>Exclusión del Reglamento Roma II</i>	35
5.1.2. <i>Normas de Conflicto Internas</i>	38
5.2. Principales casos de infracciones en los derechos de personalidad.....	39
6. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.....	44
6.1. Marco normativo.....	44
6.1.1. <i>Ámbito Europeo y Convencional</i>	45
6.1.2. <i>Ámbito Doméstico</i>	46
6.2. Principales casos de infracciones de derechos de la personalidad.....	47
7. NOVEDADES Y PRÓXIMOS CAMBIOS	52
8. BIBLIOGRAFÍA	56

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CB	Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CL	Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
CP	Código Penal
DIPr	Derecho Internacional Privado
LCJI	Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LO 1/82	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LPDH	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
LSSICE	Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico
RBI	Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
RBI Bis	Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
RRIII	Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STC	Sentencia Tribunal Constitucional

STJCE	Sentencia Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STUE	Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

Los derechos a la propia imagen y a la intimidad fueron reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico a través de su consagración en la Constitución Española de 1978. Sin embargo, en los últimos años esta rama del ordenamiento ha sufrido una falta de protección ante fenómenos como la globalización, el incremento exponencial de las relaciones transfronterizas, la europeización de nuestro sistema jurídico y la aparición de nuevas tecnologías, en particular, y sobre todo, internet. Es por ello, que la protección de los derechos de la personalidad se ha visto obligada a evolucionar y desarrollarse ante los nuevos desafíos del siglo XXI, llegando más lejos de las fronteras estatales. Este nuevo enfoque tiene por tanto una dimensión internacional, que como muchos otros desafíos jurídicos, se enfrenta al reto de la regulación en un contexto globalizado.

Cabe destacar que este conflicto surge con especial relevancia en el ámbito del Derecho Internacional Privado, pues son sus tres cuestiones centrales -ley aplicable, tribunal competente y reconocimiento de las resoluciones- las que inciden de manera principal a la hora de regular los mecanismos de protección ante la eventual vulneración de los derechos de la intimidad y a la propia imagen de los sujetos de derecho en internet. Es por ello que la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea gira entorno a estas cuestiones, y siendo así, tan solo tiene sentido enfocar este estudio desde una perspectiva internacional privada.

Ante la insuficiencia de la normativa nacional en este ámbito, la Unión Europea ha tratado de buscar soluciones comunes o, al menos, armonizadas para tratar de regular este fenómeno global que excede de las fronteras de los Estados miembros. La comunitarización del Derecho Privado Internacional con el Tratado de Ámsterdam, forma las bases de la legislación europea que a día de hoy se aplica a estos litigios. Sin embargo, la mayor parte de la regulación de los derechos a la intimidad y a la propia imagen, se crea a través de la jurisprudencia de nuestros tribunales. Por un lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya jurisprudencia vincula a los tribunales nacionales de los Estados miembros, llevando a cabo cierta unificación en la materia. Por otra parte, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han sido fundamentales para la conceptualización de estos derechos, así como para la regulación de su protección a nivel nacional.

El presente trabajo tendrá como objetivo principal estudiar la problemática que supone la defensa de los derechos de la personalidad e intimidad en Internet, todo ello enfocado de manera práctica desde la evolución que ha sido llevada a cabo en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para conseguir dicho fin, el argumento estará basado en el eje del Derecho Internacional Privado, tratando en primer lugar la problemática que supone la nueva era digital, para en segundo lugar pasar al análisis de la misma a través de los tribunales competentes, ley aplicable y ejecución de sentencias. Por último, se tratará el impacto que supone en la materia, junto con los próximos cambios que acontecerán en la normativa tanto europea como nacional.

2. APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS DE IMAGEN E INTIMIDAD

La primera aproximación a los derechos de imagen e intimidad pasa por su inclusión dentro de los derechos de la personalidad, por lo que se describen como derechos personalísimos, vinculados de manera intrínseca a la persona, y por tanto, privados¹. Por otra parte, es fundamental para entender su evolución doctrinal y jurisprudencial, así como el debate acerca de su protección a día de hoy, la perspectiva internacional que emana de estos derechos. En base a ello, este estudio delimitará su conceptualización y caracteres, así como su marco de referencia, dentro del Derecho Privado Internacional.

Esta rama del ordenamiento jurídico tiene por objeto la determinación del tribunal competente y de la ley aplicable a la hora de conocer los litigios entre individuos de diferentes Estados; así como el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que se dicten en el extranjero².

En concreto, dentro de los diferentes sectores que cubren esta materia, el estudio de los derechos a la intimidad y propia imagen se enmarcará en las obligaciones extracontractuales, definidas por autores como ABARCA JUNCO, CALVO CARAVACA o CARRASCOSA GONZÁLEZ a través de una noción negativa, al referirse a las mismas como *“todas aquellas obligaciones que no derivan de un*

¹ RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M., *Derecho de la Persona*, Dykinson, Madrid, 2016. op. cit., pág. 319.

² GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. *Derecho internacional privado*. Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters. 2019.

contrato, ni de cualquier otra institución jurídica”³. Así, las obligaciones extracontractuales, quedan definidas de manera abierta, por lo que su ámbito material incluye numerosas situaciones con diferentes caracteres.

2.1. Conceptualización de los Derechos a la Propia Imagen e Intimidad

Más allá de su inclusión como obligaciones extracontractuales, los derechos a la intimidad y a la propia imagen, son reconocidos como derechos fundamentales. Así, encuentran su consagración no solo en la legislación nacional, sino también en numerosos convenios internacionales, con alcance europeo, internacional e incluso universal. Dada su relevancia, el estudio de la normativa existente en el campo de los derechos de la personalidad se llevará a cabo desde tres perspectivas, un plano global, una perspectiva europea, y una visión nacional.

En un primer plano internacional⁴, destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que recoge en su artículo 12 los derechos de la personalidad, y otorga derecho a su protección ante la ley. Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, garantiza su reconocimiento, ya sea a través de los sistemas de fuente interna, en su artículo 17, o a través del sistema institucional comunitario en su artículo 95. De manera indirecta, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, recoge los derechos a la libertad de expresión y prensa en los artículos 11 y 13, incluyendo a los derechos de la personalidad como una limitación a estos, en base al derecho a la vida privada.

En segundo lugar, la legislación comunitaria⁵ ofrece una regulación extensa dentro de la Unión, pero también en el ámbito de la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) y del Consejo de Europa. Destaca de manera relevante el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 4 de noviembre de 1950, que se adoptó en el seno del Consejo de Europa, y recoge en su artículo 8 el derecho al respeto a la vida privada y familiar. Además, la Carta de los Derechos Fundamentales de Unión

³ CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Derecho Internacional Privado. Volumen II, Comares, Granada, 2016. Pág. 1286.

⁴ GARRIDO POLONIO, F. El Derecho a la Propia Imagen en la Jurisprudencia Española: Una perspectiva Constitucional. Universidad de Castilla la Mancha. Toledo, 2015. Pág. 5 – 157.

⁵ CALAZA LÓPEZ, S. Delimitación de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen. UNED. 2002. Revista de Derecho de la UNED, NÚM. 9, 2011.

Europea incluye el derecho a la intimidad en el artículo 7 junto a la vida privada y familiar; y el derecho a la propia imagen dentro de la protección que se brinda a los datos personales en el artículo 8 del mismo texto.

Asimismo, ligado de manera estrecha con la defensa de estos derechos, han surgido en el terreno de la protección de datos e información en internet diferentes normativas. Destaca la Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas; y la Directiva 2000/31/CE, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información⁶ (. El contenido de esta última fue traspasado a la legislación española con la LSSICE, Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico).

Desde una perspectiva constitucional, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen se consagran en el artículo 18.1 de la Constitución Española, que se inserta dentro de la Sección 1ª, Capítulo II del título I, dedicada a los derechos fundamentales⁷. Además, la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de la protección civil del derecho a la intimidad personal, al honor y a la propia imagen (en adelante LO 1/82)⁸, reconoce su régimen de protección y delimita los supuestos de intromisión ilegítima.

Sin embargo, ninguno de los textos mencionados *ad supra* da una noción clara del significado del derecho a la intimidad o del derecho a la propia imagen, limitándose tan solo a garantizar su existencia. Por ello, ante la falta de una definición positiva en la legislación convencional e institucional, su conceptualización ha venido de mano de la jurisprudencia de los tribunales⁹. Así, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) define el derecho a la intimidad como “*la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad mínima de la vida humana (STC 231/1988, de 2*

⁶ QUIRÓS, J. J. M. Privacidad e internet: intimidad, comunicaciones y datos personales. Anuario de derechos humanos, 2002 (3), 515-560.

⁷ Artículo 18 CE “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”

⁸ Vid. CALAZA LÓPEZ, S. Delimitación de la Protección ...” Cit; op, pp. 37

⁹ DE PISÓN CAVERO, J. El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos de la jurisprudencia constitucional. Anuario de filosofía del derecho, 2016, no 32, p. 409-430.

de diciembre)¹⁰”. Este concepto ha mantenido sus bases, pero ha evolucionado en la jurisprudencia del TC, en concreto a partir de la STC 134/99 del 15 de julio, donde comienza a considerarse como un bien y poder jurídico, al que se le añade la facultad de “*imponer a terceros (sean estos simples particulares o poderes públicos), su voluntad de no dar a conocer dicha información, prohibiendo su difusión no consentida*”¹¹.

En cuanto al derecho a la propia imagen, este viene definido por el Tribunal Supremo (en adelante TS), y aparece dividido en dos facetas: una positiva que “*atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación y le permite determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener dimensión pública*”¹². Mientras que por otra parte, su faceta negativa o excluyente, impide la obtención o publicación de la imagen sin consentimiento expreso de su titular, independientemente del fin y del tercero que la exponga (STS 2748/2018).

Cabe destacar de manera general que la amplia regulación de la que gozan este grupo de derechos no puede ser entendida sin su vital conexión al “*libre desarrollo de la personalidad*” (SSTC 236/2007 y 60/2010) y a la “*dignidad humana*” (SSTC 176/2013, 14/2003), implicando, además, que estos gozan de carácter “*erga omnes*”; es decir, de aplicación frente a todos. Sin embargo, no por ello se deduce la superposición de los mismos al resto de derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues su amplio régimen de protección no les otorga en ningún caso un carácter absoluto¹³.

En concreto, la principal fuente de controversia que surge con los derechos de la personalidad es su eventual contraposición con los derechos de libertad de expresión y a la información, regulados en el artículo 20, párrafo 1, apartados a) y d), de nuestra Constitución, respectivamente, y en el ámbito comunitario, en el artículo 11 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales¹⁴. La reiterada colisión entre ambos grupos de derechos a lo largo de la historia ha generado una extensa jurisprudencia que ha tratado de delimitar los márgenes y el contenido de cada uno de ellos. El TC, de hecho, ha consagrado los derechos de información y de prensa como “*el reconocimiento y la*

¹⁰ Sentencia TC (Sala Primera) de 12 de agosto de 2019. Sentencia núm. 99/2019. FJ 4º.

¹¹ STS (Sala de lo Civil) de 6 de Octubre de 2015. Núm. de resolución 553/2015. FDº 3.

¹² STS (Sala de lo Civil) de 20 de Julio. Núm. de resolución 2748/2018. FD 7º.

¹³ GARDÓ, A. F. Los derechos a la intimidad ya la propia imagen: un análisis de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. InDret, (2007).

¹⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Publicada en DOUE a 30 de marzo de 2010.

garantía de una opinión libre y pública de un estado de derecho y democrático” (STC 178/1993)¹⁵. Este debate ha creado una “regla de ponderación” no solo a nivel nacional, si no en cada uno de los tribunales de los Estados miembros, pues se trata de un conflicto reiterado en cualquier Estado democrático de Derecho como el nuestro.

La expresión máxima de este conflicto llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el asunto Von Hannover c. Alemania¹⁶, en el que se enjuició la difusión de imágenes de la Princesa Carolina de Mónaco en el Estado Alemán. Esta sentencia marcó la doctrina que seguirían el resto de Estados miembros en estos litigios a partir de este momento. En ella, se especificó que el único concepto legitimador para la intromisión a los derechos de la intimidad y la propia imagen es la formación de un interés público, rechazando así la curiosidad como factor determinante.

El juicio de ponderación (*balancing*)¹⁷ incluyó también las expectativas de intimidad, las cuales podrían darse de acuerdo con el tribunal aun estando en un lugar público, y especificó que la manifiesta importancia de la prensa para la formación de una opinión libre en un estado democrático, no significa su absoluta prioridad frente a otros derechos fundamentales. Esta doctrina ha sido reiterada en las SSTEDH n°48534/10, Rodina v. Latvia, 1874/13, López Ribalda y otros v. España, entre otras¹⁸.

2.2. Régimen de Protección Material de los Derechos de la Personalidad

El artículo 18.4 CE sienta las bases para la protección de los derechos a la propia imagen y a la intimidad en el mundo digital, al dictaminar que *“la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*. Este enunciado constitucional se desarrolla en la LSSICE, en concreto en su artículo 13.1, al señalar que *“los prestadores de servicios de la sociedad de la información estarán vinculados a la responsabilidad*

¹⁵ SAN JUAN, J. L. Jurisprudencia española sobre la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet. Ibersid: revista de sistemas de información y documentación, 2015, vol. 9, p. 83-88.

¹⁶ STEDH, Sec. 3ª, 24.6.2004

¹⁷ GARDÓ, A. F. “Los derechos a...”, *op. Cit*,

¹⁸ COMISIÓN EUROPEA, “Relevant case-law of CJEU, ECHR and national courts of EU Member States on the right to the protection of personal data, the right to the protection of private life, access to documents and the right to freedom of expression”. (2016)

civil, administrativa y penal establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico”¹⁹.

En el ámbito civil, la LO 1/82 recoge en su artículo 1 la garantía de protección a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen frente a intromisiones ilegítimas, y los califica en su artículo 3 como como “*irrenunciables, inalienables e imprescriptibles*”²⁰. El sentido negativo de los mismos, se recoge en el artículo 7, LO 1/82 a través de un listado de supuestos en los que se entiende que se produce una lesión contra dichos derechos. Este listado, de acuerdo con el sector doctrinal²¹, no podrá considerarse *numerus clausus* ya que en la práctica pueden darse supuestos no contemplados en el mismo que supongan una violación de los derechos de la personalidad. Además, la LO 1/82 contiene su régimen de protección jurisdiccional, estableciendo que la tutela judicial podrá desarrollarse por las vías procesales ordinarias, por el procedimiento del artículo 53.2º de nuestra Carta Magna, o, en caso de que fuere necesario, por recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional²². Asimismo, será aplicable a estas lesiones el régimen de responsabilidad indemnizatoria que se recoge en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil (en adelante, CC) para la responsabilidad extracontractual. Este régimen se completa por el 9.3 de la LO 1/1982, que establece que la indemnización vendrá determinada por el daño moral, de acuerdo con las circunstancias del caso, la gravedad del daño, y la difusión que haya obtenido el contenido, siendo esto último especialmente relevante en las lesiones llevadas a cabo en internet.

En cuanto al régimen de protección penal, el Título X de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, tipifica los delitos cometidos contra el derecho a la intimidad y a la propia imagen. En este apartado, se regulan la difusión de secretos, la grabación o reproducción de imágenes o sonidos sin permiso del sujeto, la vulneración de la intimidad a través de la publicación de documentos o la interceptación de las comunicaciones²³. En el campo de la protección de datos y estrechamente ligado con el derecho a la intimidad, se introdujo en la reforma del año 2015 diversas novedades

¹⁹ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

²⁰ Vid CALAZA LÓPEZ, S. “Delimitación de...”, op. Cit, p. 42

²¹ Vid DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, “Sistema de...”, op. cit., p. 351

²² AYAGO, A. D. Jurisprudencia constitucional y derecho internacional privado. 2003. Anuario de la Facultad de Derecho, (21), 519-539. 2003

²³ Vid. CALAZA LÓPEZ, S. (2011). “Delimitación de la protección...” Cit, op, pág 45

legislativas y penas cualificadas en lo relativo a la vulneración de la intimidad en los soportes electrónicos²⁴. Por último, también destaca en este campo la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. PROBLEMÁTICA E IMPACTO DE INTERNET EN LAS INFRACCIONES TRANSFRONTERIZAS DE LOS DERECHOS DE IMAGEN E INTIMIDAD

3.1. Contexto

Si bien en la época pre-digital ya surgían problemas entorno a los derechos de la personalidad, la aparición de internet ha revolucionado la sociedad de la información y las comunicaciones más allá de todo pronóstico, dejando en gran medida desamparada la protección de estos derechos.

Hace apenas 10 años, los principales medios de comunicación seguían siendo la prensa escrita, la radio y la televisión nacional; y la búsqueda de la información previamente publicada pasaba por exhaustivas investigaciones en bibliotecas y hemerotecas. Así, el contenido que emitían estos medios se mantenía dentro de las fronteras de un solo Estado, pues los medios de entonces no permitía su expansión. Sin embargo, a día de hoy la posibilidad para compartir y publicar información está al alcance de cualquiera. Los medios para hacerlo se han simplificado, abaratado y las capacidades exigidas son mínimas, por no decir inexistentes²⁵.

La evolución que ha vivido el sector de las telecomunicaciones, por tanto, ha supuesto de una manera general dos problemas: el desarrollo de los derechos del artículo 20 de la CE, y la deslocalización de los factores latentes en las infracciones a los derechos de la personalidad²⁶.

²⁴GONZÁLEZ COLLANTES, T. Los Delitos contra la Intimidad Tras la Reforma de 2015: Luces y Sombras. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, nº13 (enero, 2015), págs. 51-84.

²⁵HERNÁNDEZ, M. (2013): "El derecho al olvido digital en la Web 2.0". *Universidad de Salamanca (España). Cátedra de Seguridad*.

²⁶CUBERO, D. La libertad de información frente a Internet. *Revista de derecho político*, 2017, vol. 1, no 100, p. 701-737

En 1996, una histórica sentencia del Tribunal Federal de Pensilvania, más tarde confirmada por el Tribunal Supremo norteamericano, definió internet como una “*conversación sin fin a lo largo y ancho del planeta*”²⁷ apuntando a la red como un lugar para el desarrollo de los derechos de expresión tales como la libertad de prensa y el derecho a la información.

En España, este paso se dio en 1999, a través de un informe del Senado, en el que se definía la red como “*plaza pública - el ágora - de la comunidad global*”²⁸. Este reconocimiento implica que si bien se pueden ejercer derechos en esta plataforma, también se pueden violar. Con la aparición de la prensa telemática y las redes sociales, además de aumentar la facilidad para publicar información de manera anónima y autónoma, también aumenta la velocidad a la que se comparte la información. Todo esto contribuye a un fenómeno denominado como “*hiperdesarrollo fático de las libertades de información y expresión*”²⁹; un impulso de los derechos de información y prensa, que rompe con el equilibrio que existía con los derechos de la personalidad, desembocando en nuevas realidades digitales y amenazas que dan pie a nueva versión de difamación internacional³⁰.

Más allá de esta aparente descompensación, el segundo problema que aparece con la llegada de internet se centra en la deslocalización. Previamente a la existencia de la red, si se publicaba contenido difamatorio, este se mantenía dentro de las fronteras estatales, concentrándose en un mismo territorio todas las partes concernientes al litigio. Sin embargo a día de hoy, no tiene por qué existir ningún tipo de relación entre el Estado del editor, el del medio difusor, el del lugar de la infracción de los derechos de la personalidad o el del domicilio del propio sujeto sobre el que versa el contenido. Asimismo, las víctimas que sufren las consecuencias del contenido difamatorio, se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad cuando la violación a su derecho a la intimidad o a la propia imagen se lleva a cabo a través de la web. El hecho de que exista una accesibilidad global al contenido implica un daño exponencialmente más grave que al que se podría llegar a través de un medio convencional.

²⁷ TERUEL LOZANO, G. Apuntes Generales Sobre La Libertad De Expresión En Internet. *Universidad de Murcia*. p. 122

²⁸ Vid TERUEL LOZANO, G. “Apuntes Generales...” op, cit, p. 122.

²⁹ DOMÍNGUEZ MEJÍAS, I. Hacia la memoria selectiva en Internet. Honor, intimidad y propia imagen en la era digital a partir de la jurisprudencia española. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad-CTS*, 2016, vol. 11, no 32, p. 51

³⁰ HERNÁNDEZ, M. (2013): “El derecho al olvido...” cit. Op.

El desarrollo de internet ha contribuido a una aparente desaparición de las fronteras en cuanto al acceso y a la reproducción de contenido en la red, lo que supone que cuando aparecen litigios que versan sobre la difamación en un soporte electrónico, estos conflictos pasan a ser de tráfico externo, pues se produce una “*intersección*” entre dos o más legislaciones estatales³¹.

Estas situaciones pasan así a estar reguladas por el Derecho Internacional Privado patrio compuesto no solo por la normativa nacional sino también y sobre todo por los Reglamentos comunitarios y los diferentes convenios internacionales que regulan y dotan de certidumbre a las situaciones jurídico-privadas de carácter internacional. Todos ellos son esenciales para resolver los conflictos que surgen en esta nueva arena global.

En particular, en los supuestos de difamación internacional es necesario determinar dentro de qué fronteras deberá juzgarse ese acto ilícito, qué ley debe aplicarse al fondo, entre muchos otros interrogantes.

A pesar de que el DIPr es una rama del Derecho especialmente versátil a la hora de solucionar los problemas que han aparecido en sus diferentes etapas puede encontrar en internet una amenaza a su “*estructura profunda*”³² por el desafío que conlleva para todos los países. El crecimiento de la red y la falta de regulación de las nuevas situaciones electrónicas sobrepasa las bases tradicionales del Derecho Privado convencional y puede , dar lugar a vacíos legales. Y es que, tal y como describe M. REQUEJO ISIDRO, internet debe entenderse como “*The biggest thing that has ever happened to Private International Law*”³³.

3.2. Regulación desde el Derecho Internacional Privado

El Derecho Internacional Privado surge por tanto, como una solución a los litigios entre particulares de diferentes Estados, que consagra “*una idea de orden en las situaciones privadas internacionales, proporcionando una seguridad jurídica internacional que considera justa con arreglo a unos valores determinados*”³⁴. Sin

³¹ Vid. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. “Derecho internacional...” cit.op. 27.

³² GONZÁLEZ CARRASCOSA, J. Globalización y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI. En Anales de derecho. 2004. p. 36

³³ *Id.*

³⁴ *Ibid:* p, 37.

embargo, tal y como se ha referido en la problemática descrita *ad supra*, las situaciones privadas que se sitúan en la esfera digital tienden a ser globales, y como tal, exigen soluciones globales, que son inexistentes a día de hoy.

La pluralidad de sistemas de Derecho Internacional Privado conlleva una disminución de la seguridad jurídica tan necesaria para hacer frente a las violaciones de derechos fundamentales³⁵. Ante esto, la Unión Europea ha llevado a cabo una unificación de los principios generales de sus Estados miembros en materia de DIPr. para asegurar un mínimo de eficacia, unidad y seguridad a la hora de regular los litigios entre sus nacionales. Además, cada Estado debe atender a sus “*normas de conflicto de creación privada*”³⁶ que estarán reguladas por los principios y normativas que funden su sistema de justicia. Desde una perspectiva española, estas normas aparece consagrada en tres fuentes: Derecho de la UE (principalmente, Reglamentos), tratados internacionales y normativa nacional.

En el plano doméstico, las fuentes del DIPr español, se encuentran recogidas en el CC. El artículo 1.1 establece que las fuentes del derecho serán “*la ley, la costumbre, y los principios generales del derecho*”³⁷; a lo que se añadirán los tratados internacionales de los que España sea parte en el caso del Derecho internacional (artículo 1.5 CC). En el plano legal, la CE tiene prevalencia jerárquica, sin embargo, no establece una normativa concreta en términos de Derecho Internacional Privado. Aunque cabe mencionar de manera expresa el artículo 149.1.8º, en el que se le otorga la competencia exclusiva del Estado para “*resolver conflictos de leyes*”³⁸. Esta competencia se desarrolla a su vez en tres ramificaciones: el CC en términos de ley aplicable, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) para la competencia judicial internacional y la Ley de Cooperación Judicial Internacional (LCJI), en cuanto a la ejecución y reconocimiento de sentencias³⁹.

En cuanto al Derecho de la Unión Europea recogido en los tratados de la UE (Derecho originario) cabe destacar que estos no contienen un sistema completo de normas de DIPr. Desde su creación con el Tratado Constitutivo de Comunidad

³⁵Vid. DOMÍNGUEZ MEJÍAS, I. Hacia la memoria....” Cit. Op. 55

³⁶ Vid. GONZÁLEZ CARRASCOSA, J. “Globalización y Derecho... “ cit, op; p, 36

³⁷ Artículo 1. Del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicada en el BOE, a fecha de 25 de julio de 1889.

³⁸ Constitución Española, artículo 149. 1. “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 8º (...)normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho*”

³⁹ Vid. AYAGO, A.D, *Jurisprudencia....., op. Cit, pág.*

Económica Europea hasta finales de los años setenta, el Derecho de la UE se centraba en la gestión de la normativa económica con una excepcional incidencia del DIPr, utilizada meramente y de manera excepcional para la regulación del Derecho antitrust⁴⁰.

Sin embargo, guiados por la búsqueda de un mejor mecanismo para el funcionamiento del mercado interior, surgieron tres nuevas iniciativas para comunitarizar el Derecho Internacional Privado⁴¹.

En primer lugar se hizo latente la necesidad de incorporar un régimen común para la circulación de decisiones judiciales condenatorias, además de señalar unas normas para unificar la CJI en términos de litigios comerciales, surgiendo así el Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Además, en términos contractuales era preciso llevar a cabo una unificación de la doctrina sobre la ley aplicable a tales litigios, por lo que el 19 de junio de 1980 se aprobó el Convenio de Roma sobre la Ley Aplicable a las obligaciones contractuales que entró en vigor a comienzos de 1991. Por último, buscando garantizar el principio de eficacia, se comenzó a construir la base para una armonización del derecho civil y mercantil a través de las directivas con efecto directo sobre las normativas nacionales de los Estados miembros, algo que se hizo tangible en el Tratado de la Unión Europea en 1992⁴².

A pesar de que estos esfuerzos crearon un conjunto de mecanismos legislativos con una incidencia práctica fundamental en el Derecho Privado Europeo, fue el Tratado de Ámsterdam, que entró en vigor el 1 de mayo de 1999, el que “*toma conciencia de la necesidad de construir un DIPr. propio de la Comunidad Europea*”⁴³ e impulsa este proyecto hasta conseguir un auténtico avance en la unificación de la materia.

Esta idea se ejecuta a través del artículo 65 del TCE, que establece las bases para la coordinación de las instituciones europeas y los Estados miembros en materia de DIPr, otorgando la posibilidad de elaborar normas relativas a cooperación judicial en materia civil y mercantil, cuando estas busquen mejorar y simplificar los

⁴⁰ FERNÁNDEZ ROJAS, J. C. Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario. Revista de Instituciones Europeas (1990), 17. 785 - 825.

⁴¹ CALVO CARAVACA, A. L. El derecho internacional privado de la Comunidad Europea. En Anales de Derecho (Vol. 21, pp. 49-69) (2003).

⁴² FERNÁNDEZ ROJAS, J. C. “Derecho Internacional...” Cit. Op, p. 802.

⁴³ *Ibid*: pág 50

procedimientos existentes, llegando incluso a fomentar la posibilidad de modificar las normas de los procedimientos civiles de los Estados miembros. En palabras de E. PÉREZ VERA, “*la producción del DIPr. comunitario desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam puede calificarse de espectacular tanto en cantidad como en calidad*”⁴⁴.

Este desarrollo ha sido llevado a cabo por las fuentes secundarias del Derecho de la UE. En concreto, los reglamentos han jugado un papel fundamental siendo la vía predilecta por los legisladores europeos para elaborar la normativa comunitaria de DIPr. Esta herramienta va más allá de la idea de “armonización” de las legislaciones nacionales pues unifica plenamente las normas europeas, evitando los obstáculos que aparecen en el Derecho de los Tratados (ratificaciones o reservas entre otros)⁴⁵. Así, en el campo de las obligaciones extracontractuales en las que se enmarcan los derechos de la personalidad, se sustituyó el Convenio de Bruselas de 1968, por un Reglamento (el conocido como Bruselas I o Reglamento 44/2001) ya que aquel quedó obsoleto, al hacer “*difícil, complicado e inestable el estado jurídico del DIPr. comunitario*”⁴⁶.

Además, la nueva normativa de reglamentos institucionales en materia civil y mercantil, permitió reforzar la seguridad jurídica, a través de un control jurisdiccional. El artículo 267 del TFUE garantiza la cooperación entre el TJUE y los tribunales nacionales; confiriendo a la sentencias dictadas por el TJUE una interpretación constitucional, lo que armoniza desde un tribunal superior la jurisprudencia existente en los estados comunitarios, para conseguir una cristalización jurídica en el proceso de integración del derecho europeo⁴⁷. De ese modo, se vincula así las resoluciones nacionales y las europeas en una misma línea doctrinal. Para asegurar esto, es necesario que los tribunales estatales se comprometieran a ofrecer a sus nacionales y residentes acceso a la justicia ante la violación de un derecho europeo, así como la posibilidad para dichos tribunales de presentar cuestiones sobre la interpretación de la legislación comunitaria.

⁴⁴ Vid. CALVO CARAVACA A.L. “El Derecho Internacional...” Cit. Op, pág. 53

⁴⁵ PARLAMENTO EUROPEO “Las fuentes y el ámbito de Aplicación del Derecho de la Unión Europea”. Fichas técnicas sobre la Unión Europea (2020) Pp. 1-6

⁴⁶ Vid. CALVO CARAVACA A.L. “El Derecho Internacional...” Cit. Op, pág. 54

⁴⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, J, C. “Derecho internacional...” cit. Op, pág 788.

De hecho, en términos de vulneración al derecho a la propia imagen y a la intimidad, las diferentes cuestiones prejudiciales que han presentados los tribunales de los Estados miembros, y la interpretación que han aportado las sentencias del TJUE han sido cruciales para un funcionamiento correcto y eficaz del sistema de DIPr europeo.

4. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

La principal consecuencia de la deslocalización informática en lo referente a lesiones a derechos de la personalidad se da en la determinación de la competencia judicial internacional. Las consecuencias de dichas lesiones, así como el contenido difamatorio que las promueve se extienden independientemente de las fronteras estatales. Uno de los principios fundamentales aplicables a los derechos de la personalidad es el principio de previsibilidad de los tribunales⁴⁸; que cobra aún más relevancia en los supuestos llevados a cabo a través de internet. Así, para asegurar el cumplimiento del principio de eficiencia de la competencia judicial en litigios plurilocalizados es necesario que el tribunal competente sea siempre previsible. Tal y como se establece en el considerando número 15 del Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante RBI bis):

“Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado (...) excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión.”⁴⁹

Destaca también el considerando número 16 que establece que en los casos de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad tiene una especial prevalencia la existencia de foros alternativos, más allá del foro del domicilio

⁴⁸ TORRALBA MENDIOLA, E. (2012). La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo .

⁴⁹ Considerado nº 15 y 16 del Reglamento (UE) Nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. vid. Núm. 16 Consideración Previa RBI bis.

del demandado, para asegurar la previsibilidad de la competencia judicial⁵⁰. Esta idea también se refleja en la jurisprudencia del TJUE, pues tal y como explica el alto tribunal, más allá del fuero del domicilio del demandado, deben existir foros alternativos derivados del criterio de proximidad razonable. Esto se debe a que la existencia de una conexión estrecha entre la controversia y el lugar donde se haya producido el daño, justifica la competencia de un determinado tribunal para una adecuada administración de justicia, reduciendo costes y facilitando tramites (STJUE C-147/12, C-170/12, C-572/12)⁵¹.

Los criterios que establecen la determinación dicha conexión estrecha para determinar el tribunal competente serán el objeto de los siguientes apartados. Así, analizarán tanto los distintos foros de competencia recogidos en la normativa europea y nacional como el desarrollo jurisprudencial de estos preceptos.

4.1. Marco normativo

Las normas de competencia judicial internacional resolverán en el ámbito civil y mercantil si un litigio internacional privado debe ser resuelto por los tribunales españoles o por los de otro Estado miembro. Por ello, estas normas serán consideradas un presupuesto procesal ineludible para formular cualquier decisión sobre el fondo del asunto. En el Derecho europeo y, consecuentemente, en el Derecho español, estas normas vendrán recogidas en una pluralidad de textos y convenios internacionales, así como normas internas⁵². Centrándonos en materia de responsabilidad extracontractual, son los textos internacionales y una ley doméstica los que se encargaran de la determinación de los tribunales competentes:

4.1.1. Convenio de Bruselas, Reglamento de Bruselas I y RB-I bis

El Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil fue redactado en Bruselas en 1978, sin embargo, no entró en vigor en nuestro país hasta febrero de 1991. Este convenio fue

⁵⁰ GIMENO RUIZ, A. Derechos de la personalidad e Internet. Revista de Derecho Civil, 2014, vol. 1, no 4, p. 231-242.

⁵¹ Vid. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. “Derecho internacional...” cit. Op.

⁵² *Id.*

sustituido por el Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, conocido como Reglamento de Bruselas I y posteriormente, por el Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; comúnmente conocido como Reglamento de Bruselas I Bis.

El RBI⁵³ será aplicable para las acciones interpuestas entre dicha fecha y el 1 de marzo 2002, según lo dispuesto en su artículo 76, y en ningún caso se aplicará con carácter retroactivo, por lo que todas las demandas previas a marzo de 2002 entrarán en el ámbito temporal del CB.

El RBI bis entró en vigor el 10 de enero de 2013, siguiendo con lo dispuesto en su artículo 81, si bien no fue aplicable hasta la misma fecha del año 2015, con la única excepción de los artículos 75 y 76, que comenzarían a aplicarse a partir del 2014. Por tanto, este reglamento será aplicable a las demandas presentadas a partir del 10 de enero de 2015 en adelante, según lo establecido en su artículo 66⁵⁴.

Por otra parte, desde un ámbito de aplicación territorial, estos reglamentos serán de aplicación dentro de todos los Estados miembros⁵⁵, tal y como se especifica en el artículo 355 del TFUE, siempre y cuando el litigio principal se encuentre conectado con los Estados de la Unión, es decir, cuando el domicilio del demandado se encuentre dentro de sus límites (considerandos 13 y 14 del RBI bis)⁵⁶. En aquellos litigios en los que el domicilio del demandado se encuentre en un tercer estado, se aplicará el artículo 6 RBI bis, que determina que la competencia judicial se establecerá por la legislación doméstica de cada Estado. Además, el RBI bis iguala la capacidad para invocar las normas de competencia judicial de un Estado tanto a nacionales como a sus residentes.

Entrando en el ámbito material de los Reglamentos, estos desplazarán la normativa interna de cada Estado⁵⁷ cuando se produzca un litigio internacional cuyo contenido verse sobre materia civil y mercantil, tal y como establece el artículo 1.1 del

⁵³ Vid. CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Derecho Internacional...”

⁵⁴ Reglamento (UE) N° 1215/2012

⁵⁵ También aplicable a Dinamarca en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca de 19 de Octubre de 2005 (Considerado 41 del Reglamento de Bruselas I Bis)

⁵⁶ Vid. CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Derecho Internacional...”

⁵⁷ En el caso de España, se desplazaría la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RBI bis. Su articulado establece cuatro agrupaciones de foros generales que otorgarán la competencia a los tribunales del Estado miembro correspondiente. Sin embargo, los foros de competencias exclusivas, regulados en el artículo 24 del RBI bis, que suponen una excepción al criterio general de territorialidad en las normas de competencia judicial internacional del reglamento, no serán analizados dado que los supuestos de difamación internacional no tienen encaje en sus supuestos. Por tanto, los foros aplicables se podrían resumir de la siguiente forma⁵⁸:

1. Foros de sumisión expresa o tácita, recogidas en los artículos 25 y 26 del RBI bis respectivamente. De manera general, al no existir un contrato previo, las normas de sumisión expresa tan solo resultarán aplicables si las partes en disputa acuerdan *a posteriori* someter el pleito sobre esa supuesta lesión de un derecho de la personalidad a los tribunales de un determinado Estado miembro. De lo contrario, carecerán de relevancia. Respecto de la sumisión tácita, también podrá operar pues la parte acepta la jurisdicción de un determinado tribunal al no oponerse a que esa infracción del derecho de la personalidad sea conocida en un determinado Estado miembro. Además, la sumisión tácita dejaría sin efecto cualquier pacto previo de sumisión expresa, tal y como ha reiterado de manera constante la jurisprudencia del TJUE⁵⁹(C-150/80 o C-175/15).
2. Foro del domicilio del demandado, recogido en el artículo 4 del RBI bis y artículo 2 del RBI y CB. Esta atribución de competencia a los tribunales del estado del demandado goza de un alto nivel de previsibilidad y es la preferida por el legislador europeo. Es utilizada con frecuencia en supuestos de disputas tanto contractuales como extracontractuales. Cabe mencionar que ante supuestos de varios demandados, la competencia se atribuirá al tribunal del domicilio de cualquiera de ellos indistintamente, siendo en todo caso necesario que se pueda determinar la existencia de una relación estrecha, *ex* artículo 8.1 del RBI bis⁶⁰.
3. Foros especiales según la materia, recogidos en el artículo 7 RBI bis, y artículo 5 RBI. El apartado 2º y al apartado 3º, respectivamente, de cada uno de los artículos mencionados, rezan así: “*Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro en materia delictual o cuasidelictual, ante el*

⁵⁸ Artículos del 4 al 26 del Reglamento (UE) N° 1215/2012

⁵⁹ Sentencia TJCE asunto C-150/80, de 24 de junio de 1981. Caso Elephanten.

⁶⁰ Vid. TORRALBA MENDIOLA, E. (2012). La difamación...” cit, op, 12

*órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*⁶¹.

La interpretación de este último precepto ha sido la más discutida jurisprudencialmente haciendo evolucionar desde el CB hasta el RBI bis el concepto de “*locus damni*” en la aplicación práctica de la legislación en los supuestos de difamación. En concreto, destaca el cambio en la redacción de este texto frente al CB, en el cual no se establecía la posibilidad futura de un daño posterior, por lo que el RBI incluyó en su articulado la posibilidad de un resarcimiento o compensación no solo del daño ya ocasionado si no de las medidas preventivas a este, es decir, incluye la posibilidad de otras acciones, como sería a modo de ejemplo la supresión del contenido difamatorio del sitio web o del buscador con el fin de minorar o erradicar el daño que pueda producirse por la expansión del mismo.

Tal y como se analizará a continuación, las sentencias del TJUE referidas a este tema se centran en la cuestión de “*dónde entender situado un daño en supuestos de cursos causales no homogéneos*”⁶², es decir, aquellos casos en los que el hechos que genera el daño se encuentra en un Estado, mientras que las consecuencias de dicho acto difamatorio se sitúan en uno o varios Estados, con todas las posibles variables que estos supuestos pueden llegar a abarcar.

La consecuencia de dichas resoluciones ha dado lugar a diferentes teorías que abarcan en algunos casos una solución parcial en términos de resarcimiento, mientras que en otros opera una solución total, dependiendo de ello el órgano jurisdiccional competente de cada Estado se limitará meramente a valorar el daño que haya acontecido en el ámbito territorial del mismo.

4.1.2. Los Convenios de Lugano de 1988 y 2007

El Convenio de Lugano de 1988 surgió de manera “paralela” al Convenio de Bruselas en todo lo referente a competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones. En el año 2010, fue sucedido por la entrada en vigor de la Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del

⁶¹ Artículo 7.2 del Reglamento (UE) N° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

⁶² Vid. TORRALBA MENDIOLA, E. “La difamación...” Cit. Op, pág. 26.

Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, comúnmente conocido como Convenio de Lugano II (en adelante, CL)⁶³. Este Convenio se aplica más allá de los países de la Unión, llegando su ámbito territorial a otros estados europeos, es decir, la Asociación Europea de Libre Comercio, lo que incluye a Suiza, Noruega, e Islandia.

Tanto el RBI bis como el CL, establecen cláusulas de compatibilidad de contenido material de los mismos. En el RBI bis, en concreto en su artículo 73, se establece “*el presente Reglamento no afectará a la aplicación del Convenio de Lugano de 2007*”, manifestando así esta compatibilidad de manera expresa inexistente en el RBI. Por su parte, el CL, establece en su artículo 64 (anterior artículo 54 del texto de 1988), sus reglas de compatibilidad, estableciendo que “no prejuzgará la aplicación por los Estados miembros de la Comunidad Europea” la aplicación del RBI y de “sus modificaciones”, por lo que se incluye la aplicación del RBI bis⁶⁴.

4.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial

La LOPJ, es aplicable para demandados con domicilio fuera de los Estados miembros de la Unión que tengan un vínculo con el Estado español. En aquellos casos en los que no existan pactos de sumisión expresa a los tribunales de la Unión, ni tratados multilaterales o bilaterales existentes entre España y el dicho tercer Estado, la LOPJ, sin llegar a identificar de manera directa el tribunal competente, regulará si los tribunales españoles son o no competentes para conocer de esa disputa.

Por tanto, las normas sobre competencia judicial internacional de la LOPJ son de carácter residual, y de manera general se limitan a reproducir el contenido de los textos europeos, tal y como ocurre en los artículos 22, 22 bis y 22 ter, dedicados a los foros exclusivos (artículo 24 RBI bis), a la sumisión expresa y tácita (artículos 25 y 26 RBI bis) y al foro general del domicilio del demandado (artículo 4 RBI bis), respectivamente.

⁶³ MASEDA RODRÍGUEZ, J. Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: la convivencia del Reglamento 1215/2012 con el Convenio de Lugano de 2007 Revista general de legislación y jurisprudencia, 2018, no 3, p. 365-423.

⁶⁴ *Ibid*: Pág. 415.

Sin embargo, los artículos 22 cuartos y 22 quinquies recogen los foros especiales por razón de la materia sí tienen relevancia práctica.⁶⁵ En concreto, a este último remite el RBI bis cuando el demandado pertenece a un tercer estado, por lo que en aquellos litigios en los que el demandado este domiciliado en cualquier país fuera de la Unión o del ámbito de aplicación del CL, se aplicará la normativa nacional. Cabe destacar el artículo 22 quinquies b) que recoge la norma para los supuestos de lesiones a los derechos de la intimidad y la propia imagen, estableciendo: “*en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español*”⁶⁶.

La interpretación de si el hecho dañoso se ha producido en el territorio español o fuera del mismo vendrá dictado fundamentalmente por la jurisprudencia del TJUE al interpretar el alcance del RBI bis, criterios que deberán seguir los tribunales españoles, de acuerdo con los principios europeos previamente expuestos.

4.2. Principales casos de infracciones de derechos de la personalidad

A la hora de determinar la competencia judicial internacional la evolución jurisprudencial juega un papel esencial. A lo largo de los años ha sido la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea la que ha modelado los diferentes foros establecidos en normas positivas aplicables a los Estados miembros y terceros Estados. Por ello, para poder realizar un análisis completo de este apartado, será necesario tener el desarrollo jurisprudencial que se ha vivido en los últimos años.

4.2.1. Criterio de Ubicuidad

La primera resolución relevante del entonces Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en relación con la interpretación del artículo 5.3 del RBI (actual 7.2 del RBI bis) la encontramos en la sentencia “*Minas de Potasio de Alsacia*”, en 1976.

En este asunto el tribunal declaró que en el caso de que el lugar en el que se origina el hecho del que puede derivar la responsabilidad extracontractual no coincida con el lugar donde realmente se hubiera producido el daño de dicha acción, el apartado

⁶⁵ Garcimartín, F. “La competencia Judicial en la Reforma de la LOPJ” *Almacén de Derecho. Derecho Internacional*. 23 de julio de 2015.

⁶⁶ *Id.*

3º del artículo 5 debe interpretarse de manera amplia. Esto quiere decir que deberá entenderse que “*el lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso*” comprende ambos lugares: el lugar donde ha sobrevenido el daño y el lugar donde se produjo el hecho dañoso⁶⁷.

Surge así un el primer criterio interpretativo del TJCE en estos términos, conocido como “criterio de la ubicuidad” (“*Principle of Ubiquity*”), en el que el demandante tendrá la opción de presentar la demanda en el Estado en el que ha sobrevenido el daño (*locus damni*) o en el bien donde se haya realizado el hecho causante (*locus delicti*)⁶⁸. El fundamento de este planteamiento radica en el hecho de que existen dos Estados miembros que presentan la misma “proximidad” con el litigio, y, en consecuencia, el demandante debe poder tener una opción de elección (“*optio fori*”). A pesar de que esta tesis no busca de manera directa un trato de favor a la víctima sí supone de manera indirecta que, en la práctica, el demandante pueda llevar a cabo el proceso litigioso en su Estado de residencia; pues si bien no potencia un “*forum victimae*”, si potencia un “*fórum actoris*”⁶⁹.

A pesar de ser la primera resolución en ofrecer una definición sobre la noción “lugar donde se hubiese producido el hecho dañoso”, esta sentencia no entra a resolver otras cuestiones clave relacionadas con esta interpretación.

Por ejemplo, en el asunto “Dumez Bâtiment”⁷⁰ el tribunal completó esta doctrina pronunciándose sobre el daño indirecto producido a las víctimas, entendiendo que el lugar donde estas hubieran sufrido dicho daño no entraba dentro del término “lugar donde se hubiera producido el hecho dañoso”. Además, en la STJUE de 19 de septiembre de 1995 (Marinari C-364/93), se especificó que tampoco podía incluirse en esta noción el lugar en el que se hubiera producido un perjuicio patrimonial, aunque sea directo, si este se debió a daño sobrevenido y sufrido en otro Estado contratante; ya que

⁶⁷ STJCE asunto C- 21/76, de 30 de noviembre de 1976, Caso Minas de Potasio de Alsacia.

⁶⁸ CORDERO ÁLVAREZ, C.I., Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad, Dykinson, Madrid, 2015.

⁶⁹ LORENTE MARTÍNEZ, I. Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en Internet. Cuadernos de derecho transnacional, 2012, vol. 4, no 1, p. 277-301.

⁷⁰ STJUE 11 de enero de 1990 (Dumez France y Tracoba contra Hessische Landesbank [Helaba] y otros C-220/88)

de ser así, se estaría ignorando el contenido del principio general que recoge la competencia de los tribunales del Estado del demandado⁷¹.

Sin embargo, la mayor laguna de esta sentencia es no haberse pronunciado sobre las diferentes jurisdicciones que podrían ser competentes para conocer este tipo de casos. Si bien la sentencia de Minas de Potasio de Alsacia, reconocía igualdad para juzgar el asunto tanto el foro del lugar del daño como el foro del hecho causante, no llegó a delimitar las competencias que ostentaría cada una. Es justamente esta cuestión, así como otros nuevos interrogantes, los que serán resueltos en el asunto Shevill.

4.2.2. *Criterio del Mosaico*

La sentencia del TJCE de 7 de marzo de 1995, de “*Fiona Shevill y otros contra Presse Alliance S.A*” supone una evolución de la doctrina jurisprudencial del TJCE sobre la interpretación del artículo 5.3 del RBI (actual artículo 7.2 RBI bis)⁷². De esta manera se forma la conocida como “Tesis del Mosaico” que suple la carencia de la sentencia de las Minas de Potasio de Alsacia pues se determina la competencia que tendrán los diferentes órganos jurisdiccionales con capacidad para conocer el litigio⁷³.

La Sentencia Shevill trata el primer litigio de difamación internacional a través de la prensa escrita que repercute en más de un Estado. En este caso, una ciudadana galesa denuncia a un periódico francés por un artículo difamatorio publicado en varios países europeos. Ante las dudas sobre la competencia internacional, la Corte Suprema inglesa decidió elevar al TJCE una serie de cuestiones prejudiciales que versan tanto sobre la interpretación del artículo 5.3 RBI, como en la competencia de los tribunales.

Así, el Tribunal planteó si “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” hace referencia a (1) el lugar en que el artículo se publica, (2) a aquel o aquéllos donde los particulares leen la información difamatoria o (3), allí donde el demandante tenga establecida su reputación. Además, el tribunal inglés planteó también si se producen uno o varios “hechos dañosos” al haberse distribuido el periódico en varios Estados

⁷¹ MASEDA RODRÍGUEZ, J. “Competencia judicial ...” Pág. 416.

⁷² Sentencias de 30 de noviembre de 1976 (Mines de potasse d’Alsace, C-21/76) y 11 de enero de 1990 (Dumez France y Tracoba contra Hessische Landesbank [Helaba] y otros C-220/88), así como la Sentencia de 19 de septiembre de 1995 (Marinari C-364/93).

⁷³ SANTIAGO, J. S., & PERIS, J. J. I. Difamar en Europa las implicaciones del asunto Shevill. 1996. *Revista de Instituciones Europeas*, (23).

miembros, y si en el caso de ser considerados varios, se debía entender que cada tribunal donde se haya difundido el contenido tenía competencia judicial o no⁷⁴.

En su argumentación, el TJCE reitera la resolución del asunto “Minas de Potasa de Alsacia” pues considera que se produce de nuevo una disociación entre el hecho generador del daño, y el lugar donde actualmente se produce el mismo. Sin embargo, añade que la víctima de difamación, más allá de los dos foros especiales establecidos de la interpretación del 5.3 RBI en la sentencia anteriormente citada, también podrá interponer una acción de reparación ante los órganos jurisdiccionales del Estado editor de la información, y de los Estados en los que se haya difundido la publicación difamatoria en los que sea conocida la víctima⁷⁵. El primero tendrá competencia para juzgar la totalidad de la demanda, incluyendo la compensación por todos los perjuicios sufridos en el resto de Estados; mientras que los Estados en los que se materialice el daño, la competencia estará restringida a una compensación parcial, limitada al daño que se haya producido dentro de su territorio.

En cuanto a la posibilidad de una reparación total, el TJCE menciona a lo largo de la sentencia el “lugar de establecimiento del editor” como un posible foro, sin llegar a definirlo de manera autónoma durante sus argumentos, ni referir a una interpretación común sobre el mismo. Al utilizar este término, y no referirse al domicilio del editor, se entiende que implícitamente está rechazando que la sede de la sociedad pueda entenderse como el foro competencial para presentar la demanda.⁷⁶

A pesar de la voluntad de reforzar el *optio fori* del demandante por parte del Tribunal, la realidad es que en la práctica, este foro tiende a corresponderse con el domicilio del demandado recogido en el artículo 2 del RBI y artículo 4 del RBI bis. Cabe destacar que esta opción se trata de la solución más práctica al aunar bajo un solo tribunal todas las demandas correspondientes al mismo litigio. Por ello, este foro refuerza los principios de eficiencia y previsibilidad de la Unión⁷⁷.

Por otra parte, la reparación parcial del daño, se basa en que la situación territorial de los tribunales de los estados en los que se han sufrido las consecuencias del hecho dañoso son los mejor situados para apreciar las consecuencias reales y la

⁷⁴ STJCE asunto C-68/93, de 7 de marzo de 1995. Caso Fiona Shevill. FD 1º.

⁷⁵ SANTIAGO, J. S., & PERIS, J. J. I. “Difamar en Europa...” cit.op. pág 143

⁷⁶ *Ibid.* pág 157.

⁷⁷ STJCE asunto C-68/93, de 7 de marzo de 1995. Caso Fiona Shevill. FDº 4.

compensación que merecen dichos actos; reforzando así el principio de seguridad jurídica. Además, evita el *forum shopping* al limitar su competencia al territorio estatal, y no permitir un conocimiento total del litigio en cada Estado en el que se haya difundido el contenido, remitiéndose a aquellos en los que la víctima sea conocida⁷⁸.

Como conclusión, el asunto Shevill consagró la doctrina de “Minas de Potasio de Alsacia” en un caso de difamación y estableció dos criterios para determinar el lugar del hecho dañoso en los casos de vulneración a los derechos de la personalidad: (i): el lugar del hecho causal será aquel en el que se halle el establecimiento del editor, en este caso Francia; y (ii) el lugar de materialización de daño será aquel donde la víctima sea conocida y en el que se extienda el contenido publicado, en este caso Reino Unido. No tendrá relevancia en materia jurisdiccional el hecho de que solo se vendiesen 230 copias del controvertido periódico si no la “fama” o “buena reputación” del sujeto.

Esta sentencia también aclara la competencia de cada tribunal, fijando el alcance total de los del lugar donde se origine el daño y parcial a los que se extienda.

4.2.3. *Criterio del centro de intereses de la víctima*

Aunque la sentencia Shevill marca un antes y un después en los casos de difamación internacional, la consagración de esta doctrina jurisprudencial del TJUE en litigios en materia de vulneración a los derechos de la personalidad en internet se da con la STJUE de 25 de octubre de 2011 eDate Advertising GmbH contra Soci t  MGN LIMITED (Sentencia de eDate Advertising)⁷⁹.

La relevancia de esta sentencia se basa en la dificultad que encontró el tribunal nacional para poder verificar el Estado en el que se produjo “el hecho dañoso”, al tratarse de un contenido difamatorio extendido a través de la red⁸⁰.

Tal y como se ha explicado en los apartados anteriores, la evolución de las telecomunicaciones ha cambiado por completo la forma de difamar, en palabras de CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLES “*existe una marcada diferencia entre los daños extracontractuales producidos mediante la publicación de*

⁷⁸ MASEDA RODR GUEZ, J. “Competencia judicial...” P g. 417.

⁷⁹ GIMENO RUIZ, A. Derechos de la personalidad...” cit, op, p g. 235.

⁸⁰ *Id.*

ciertos contenidos a través de medios de comunicación impresos y los que se verifican en Internet”⁸¹; ya que en los primeros el control de daños se lleva a cabo a través del recuento de ejemplares vendidos en una difusión territorial, y en el segundo, el contenido dañoso está disponible de manera global.

En la sentencia *Edate Advertising*, el TJUE llevó a cabo una “adaptación” de los criterios de la sentencia *Shevill*, para que estos pudieran ser utilizados en los casos de difamación a través de internet. Sin embargo, en esos ilícitos la accesibilidad al contenido es ilimitada, y por ello, el acceso a la tutela judicial para poder cumplir con el principio de justicia efectiva del Derecho de la Unión también debería serlo⁸².

Esto implicaría que el demandante debería poder ejercer la acción en cualquiera de los tribunales de los Estados miembros, lo que podría generar una falta de seguridad jurídica y una violación del principio de previsibilidad. Ambas instituciones especialmente relevante en los litigios de derechos de la personalidad, además, de una inexcusable extensión del fenómeno del *forum shopping*⁸³. Ante esta situación, resultaba necesario limitar la cantidad de tribunales competentes, manteniendo a su vez el criterio de conexión entre el órgano jurisdiccional y el caso a tratar.

Ante todo lo cual, se produjo una evolución de la Tesis de la Ubicuidad y la Tesis del Mosaico, al añadir el TJUE a su interpretación del artículo 5.3 RBI el “*criterio del centro de intereses de la víctima*”.

Esta tesis tiene su origen en la doctrina alemana, la cual realizó una “*lectura cibernética*» del artículo 5.3 R.44/2001 que generaría un foro electrónico general”⁸⁴; en la que se estableció que la CJI para los ilícitos extracontractuales cuyas consecuencias sobrepasasen las fronteras estatales residiría en el “*domicilio o residencia habitual o principal establecimiento del demandante y presunta víctima*”⁸⁵.

Este nuevo foro de carácter especial otorga a la supuesta víctima la posibilidad de reclamar la totalidad del daño producido por la intromisión a sus derechos de la personalidad ante los tribunales del centro de sus intereses. Este criterio, de acuerdo con

⁸¹ Vid. CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Derecho Internacional...” cit. Op, pág. 951

⁸² LORENTE MARTÍNEZ, I. “Lugar del hecho dañoso...” p. 287

⁸³ vid. STJUE asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10. FD. 50

⁸⁴ LORENTE MARTÍNEZ, I. “Lugar del hecho dañoso...” p. 287

⁸⁵ *Id.*

la argumentación del Tribunal y del Abogado General, potenciaría el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Según expresó el Abogado General Sr. Pedro Cruz Villalón en el apartado (58) de sus conclusiones, el tribunal competente debe ser *“aquel donde una jurisdicción puede efectuar, en las condiciones más favorables, el enjuiciamiento de un conflicto entre la libertad informativa y el derecho a la propia imagen”*⁸⁶.

En efecto, para que se dé “un enjuiciamiento en condiciones favorables” el tribunal competente deber ser predecible, y estar territorialmente vinculado al litigio, pues la cercanía física permite una reducción en el coste del proceso, al reducir las adversidades que puedan surgir en términos de notificaciones o pruebas⁸⁷. Así, en los litigios producidos en internet, el daño se materializa en aquellos lugares en los que el demandado es conocido o tiene su residencia, por lo que resulta lógica la vinculación entre dicho lugar, y el tribunal que deba juzgar el litio. Asimismo, se entiende que al publicar información difamatoria, el demandado tiene conocimiento del lugar del centro de intereses de la víctima, por lo que este foro no violaría el principio de previsibilidad.

Sin embargo, el tribunal no utilizó la expresión “residencia o domicilio de la víctima” si no “centro de intereses”. De ese modo, lo que se busca es que se le dé una interpretación extensiva a dicha noción. Aunque “el centro de intereses” incluye la residencia habitual del perjudicado, el tribunal añade que la expresión también podrá incluir *“un Estado miembro en el que no resida habitualmente, en la medida en que otros indicios, como el ejercicio de una actividad profesional, permitan establecer la existencia de un vínculo particularmente estrecho con ese Estado miembro”*⁸⁸.

Con ello se establece una regla general para la determinación del centro de intereses de la víctima: la residencia habitual del demandante y una excepción a dicha regla el lugar donde ejerce su actividad profesional. Sin embargo, al establecer esta determinación, el TJUE no estableció que dicha excepción fuese “la única excepción”, por lo que deja la puerta abierta a nuevas formas de establecer que se entiende por “centro de intereses” de la presunta víctima.

⁸⁶ Conclusiones del Abogado General en la STJUE asuntos C-509/09 y C-161/10, de 25 de octubre de 2011. Caso eDate Advertising y Oliver Martínez.

⁸⁷ Vid. TORRALBA MENDIOLA, E. (2012). “La difamación...” cit; op; pp 15

⁸⁸ vid. STJUE asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10. FD. 50

La doctrina entiende que el establecimiento del centro de intereses debe llevarse a cabo a través de un criterio de ponderación, según las causas del litigio. Así, una persona podrá tener más de un “centro de intereses” dependiendo de si el litigio versa sobre su vida familiar, laboral o personal. Esta visión se basa además en la posibilidad de que una persona cuente con varias residencias habituales, y con la expresión del tribunal al determinar “centro de **intereses**” en lugar del “centro de **interés**”⁸⁹.

En conclusión, a la vista de la doctrina jurisprudencial de las Sentencias Shevill y eDate Advertising, la normativa de los Reglamentos de Bruselas atribuye competencia base a cuatro foros: tres de los mismos serán “totales”, mientras que tan solo uno será considerado como un foro “parcial”. Con la expresión “total” se entiende que dicho tribunales podrán conocer la demanda al completo, es decir, pudiendo ordenar el total resarcimiento de todos los daños causados ante un mismo tribunal aunque las consecuencias de los mismos hayan traspasado las fronteras estatales. Por otra parte, el resarcimiento “parcial” se limitará a los daños producidos por el contenido difamatorio dentro de los límites estatales.

Así, dentro de los “foros totales” se establecen dos foros “especiales” y un foro general. Los foros especiales derivan de la interpretación del tribunal del lugar donde se haya producido el hecho dañoso (artículo 5.3 RBI y artículo 7.2 RBI bis), que serán (1) centro de intereses de la víctima y (2) el lugar de establecimiento del emisor de contenido; mientras que el general se centra en el domicilio del demandado (artículo 2 RBI y artículo 4 RBI bis). El foro “parcial” se reduce a la atribución de competencia aquellos Estados en los que se pueda acceder al contenido lesivo publicado en internet.

La existencia de varios foros especiales, más allá de la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado, se debe a la existencia de una conexión particularmente estrecha entre el hecho dañoso y el órgano jurisprudencial, de modo que sea coherente la competencia judicial de este⁹⁰.

4.2.4. Criterio del centro de intereses de las personas jurídicas

El último pronunciamiento del TJUE analizado en este trabajo es la Sentencia del TJUE de 17 de octubre de 2017, Bolagsupplysningen Oü, Ingrid Ilsjan y Svensk

⁸⁹ vid. LORENTE MARTÍNEZ, I., “Lugar del...”, op. cit., pág. 296

⁹⁰ vid. STJUE asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10. FD. 40

Handel Ab. (Sentencia Bolagsupplysningen). Este pronunciamiento versa sobre la interpretación del artículo 7.2 RBI bis y la jurisprudencia de la sentencia del caso eDate advertising en relación a los derechos de la personalidad de las personas jurídicas⁹¹.

En el caso que se planteó en este litigio, la sociedad Bolagsupplysningen, con sede social en Estonia, y la mayoría de su volumen de negocios en Suecia, había denunciado a una federación profesional sueca en Tallin.

El Tribunal Supremo de Estonia elevó la cuestión al TJUE, por considerar que no tenía competencia para juzgar el litigio, al considerar que los tribunales suecos gozaban de un vínculo más estrecho, en términos territoriales y materiales. Además, se preguntó si el criterio del centro de intereses de la víctima es igualmente aplicable a las personas jurídicas; y en el caso de serlo, qué criterios debían considerarse aplicables a la hora de determinar el centro de intereses de una persona jurídica.

Ya en la Sentencia *Fayed contra Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció a las personas jurídicas el derecho a la personalidad, incluyendo así el derecho a una buena reputación. Además, concretó que el hecho de que se trate de una gran empresa o multinacional no significa que no pueda defenderse ante la difamación, ni que el demandante no tenga que probar la veracidad de las declaraciones⁹². Por otra parte, el TEDH instrumentalizó los derechos a la personalidad como una herramienta de los derechos económicos de las personas jurídicas, pues el ataque de los primeros, supone una repercusión directa sobre las ganancias de los segundos. Teniendo esto en cuenta, la protección que brinda la Carta Europea de Derechos Fundamentales a las personas jurídicas en su artículo 17, a través del derecho a la propiedad, o en su artículo 16 a través de la libertad de empresa, suponen al mismo tiempo una protección efectiva de los derechos de la personalidad de estas entidades.

Así, en base a este planteamiento, el TJUE responde a las cuestiones prejudiciales del caso Bolagsupplysningen afirmando que el criterio de “centro de intereses de la víctima” será igualmente aplicable a las personas jurídicas. Estas gozan de la misma manera que las personas físicas de los derechos de la personalidad, por lo que deberán estar incluidas bajo la doctrina de la sentencia de eDate Advertising.

⁹¹ STJUE asunto C-194/16, de 17 de octubre de 2017. Caso Bolagsupplysningen.

⁹² STEDH (Sección Tercera) de 21 de septiembre de 1994, caso Fayed contra Reino Unido, nº 1994/30.

Sin embargo, en cuanto a la cuestión sobre la interpretación del “centro de intereses” de una persona jurídica, el tribunal entiende que este no puede estar limitado a su domicilio, ya que en el caso de las personas jurídicas con ánimo de lucro, es decir, sociedades de capital, su reputación comercial es mayor, y consecuentemente su centro de interés se sitúa en el lugar en el que se desarrollan sus negocios.

Por tanto, en estos casos se invertirá la regla general, siendo la sede de su actividad económica su “centro de intereses” y no la excepción de la regla general del domicilio como ocurría en los casos de las personas físicas, ya que en estos supuestos “*la ubicación del domicilio no constituirá en sí misma un criterio decisivo en el marco de tal análisis*”⁹³. Por lo expuesto, el TJUE consideró que los tribunales suecos en el asunto *Bolagsupplysningen* eran los competentes por considerar que es allí donde radica el centro de intereses de la presunta víctima, y no en Tallin a pesar de ser este el domicilio de esa persona jurídica.

5. LEY APLICABLE

La ley aplicable al fondo del asunto conforma el segundo pilar en el que se basa el estudio del Derecho Internacional Privado.

En este apartado, se examinarán las normas que determinan el derecho material que deberá aplicar el tribunal competente en casos de responsabilidad extracontractual por violación de un derecho de la personalidad.

En cuanto a la parte procesal, en los litigios juzgados en España se seguirá el principio general “*lex fori regit processum*”⁹⁴, por lo que la ley aplicable a la capacidad de las partes, legitimación y representación, entre otros aspectos procesales se regirá por el Derecho Español.

Para la determinación de la ley material, al igual que con la competencia judicial internacional, habrá que atender a la normativa europea, convencional y doméstica. Además, también se examinarán los casos jurisprudenciales más relevantes para el estudio de la cuestión.

⁹³MERCHÁN MURILLO, A. El centro de intereses de la persona jurídica: comentario a la sentencia del TJUE de 17 de octubre de 2017. *Cuadernos de derecho transnacional*, 2018, vol. 10, no 2, p. 887-895.

⁹⁴GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. “Derecho Internacional ...”, op. cit., pág. 283.

5.1. Marco normativo

Aunque en materia de CJI existe una uniformidad normativa en cuanto a la positivación de la norma europea común en términos de obligaciones extracontractuales en el RBI y RBI bis, el estudio de la ley aplicable no gozará de tal armonización.

En efecto, el Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, es el instrumento europeo de unificación de la normativa conflictual en términos de ley aplicable a las obligaciones no contractuales⁹⁵.

Sin embargo, en esta herramienta legislativa se excluyó la determinación de la ley aplicable a las lesiones de derechos de la personalidad, y en concreto, la difamación.

Ante esta situación, la ley aplicable a los litigios que puedan surgir dentro de la Unión Europea se regulará a través de las normas de conflicto previstas en los tratados internacionales o, en su defecto, en los ordenamientos estatales. Esto determina una disparidad normativa en el plano conflictual.

En el caso del DIPr español, esta tarea se realizará a través de las reglas establecidas en nuestro Código Civil, en concreto, en el artículo 10.9 CC que regula las obligaciones extracontractuales. En este sentido, en los próximos apartados se analizará el ámbito de la ley aplicable a este tipo de obligaciones extracontractuales por daños a la personalidad (*lex delicti*), incluyendo tanto un examen de la normativa aplicable española, como de la ausencia de su legislación institucional.

5.1.1. Exclusión del Reglamento Roma II

La adopción el 11 de julio de 2007 del Reglamento CE 864/2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Extracontractuales (también conocido como el Reglamento Roma II) marcó un avance importante en la armonización del Derecho Internacional Privado a nivel europeo⁹⁶.

El Reglamento complementa la Convención de Roma sobre la ley aplicable a Obligaciones contractuales (1980) mediante la especificación de normas armonizadas de elección de leyes para daños y obligaciones de restitución extracontractuales.

⁹⁵ TORRALBA MENDIOLA, E. (2012). “La difamación...” cit; op; pp 15

⁹⁶ *Id.*

En efecto, Roma II se superpone a las normas de conflicto internas de cada Estado en cuanto a regulación de la ley aplicable a obligaciones extracontractuales, para todas aquellas demandas interpuestas a partir del 11 de enero de 2009, fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, en el ámbito de aplicación material de este Reglamento, en concreto en su artículo 1.2 g) se establece que “*Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento: g) las obligaciones extracontractuales que se deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad; en particular, la difamación*”⁹⁷.

A pesar de que el TJUE no cuenta con una interpretación autónoma sobre la noción “derechos de la personalidad”, la exclusión que se produce en el Reglamento, mencionando la violación a la intimidad y la difamación, es tan expresa que no deja duda alguna sobre la exclusión de su alcance y su remisión a la legislación doméstica⁹⁸.

La principal consecuencia que deriva de esta exclusión se da en lo referente a la seguridad jurídica. Cada país aplicará sus normas de DIPr. propias, lo que implica un riesgo de descoordinación en la forma de actuación de los diferentes Estados, que puede derivar en problemas en el reconocimiento de la decisión judicial. Además, en los casos de difamación, a través de las redes telemáticas, el problema se agrava, pues son varios los Estados que pueden tener atribuida competencia judicial en virtud de los foros estudiados ad supra. Por ello, era y es aún más necesaria la determinación consensuada de una ley aplicable al fondo del asunto.

Siendo consciente de esta controversia, el legislador europeo añadió en el artículo 30.2 de RRII la obligación de presentar un “*estudio sobre la situación en el ámbito de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales derivadas de la violación de la intimidad y de los derechos relacionados con la personalidad*”⁹⁹ con un fecha límite del 31 de diciembre de 2008. Este escrito, publicado en febrero de 2009, recoge un estudio comparativo de la legislación doméstica de los 27 Estados miembros de la Unión en materia de difamación internacional y de vulneración de los derechos de la personalidad, pero no lleva a cabo ningún tipo de previsión sobre su unificación.

⁹⁷ Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Publicado en el DOUE a 31 de julio de 2007.

⁹⁸ Vid. CORDERO ÁLVAREZ, C.I., Litigios..., op. cit., pág. 412

⁹⁹ “Comparative Study on the Situation in the 27 Member States as regards the law applicable to non-contractual obligations arising out of violations of privacy and rights relating to personality, JLS/2007/C4/028”

La visible falta de consenso en las instituciones se hizo tangible en la publicación de la propuesta por parte de la Comisión Europea de un anteproyecto del Reglamento en mayo de 2002. Esta propuesta establecía una norma especial para las obligaciones civiles no contractuales derivadas de violaciones de la vida privada y los derechos relacionados con la personalidad.

Según el proyecto, la ley aplicable debería ser la de la residencia habitual de la presunta víctima; criterio extraído de la argumentación del TJUE en la Sentencia Fiona Shevill. Sin embargo, la solución de la Comisión recibió críticas por parte del Parlamento; se dijo que este criterio podría conducir a una situación en la que los tribunales del país del editor se vean obligado a aplicar la ley de la residencia habitual de la víctima, incluso si la publicación cumplió con las normas del país del editor o aunque no se hayan distribuido copias en el país de residencia habitual de la víctima¹⁰⁰.

Teniendo en cuenta estas diferencias, la Comisión presentó una nueva propuesta de Reglamento que establecía en su artículo 6 la determinación de la ley aplicable en relación con los vínculos más estrechos con la víctima. Igualmente, el Parlamento presentó una enmienda a dicho precepto justificando que el criterio de vínculos más estrechos debería estar relacionado con el editor del contenido, es decir, debería ser el lugar del establecimiento del mismo¹⁰¹.

Se materializan así las diferencias entre la propuesta de la Comisión y la del Parlamento Europeo. En términos generales, mientras que la norma de elección de ley de la Comisión se basaba en la aplicación de la ley del país del daño directo, que tiende a aplicar la ley del país de residencia habitual de la presunta víctima, la norma de elección de ley respaldada por el Parlamento favorece la aplicación de la ley del país en el que se ejerce el control editorial.

Ante esta falta de consenso, se decidió eliminar por completo la mención al foro, excluyendo las vulneraciones a los derechos de la personalidad del ámbito material del reglamento. Y, por tanto, por el momento, es la regulación doméstica de cada Estado miembro la que establece las normas conflictuales que deberá aplicar el tribunal. Esta pluralidad de potenciales normas de conflicto dentro de la UE lleva a situaciones

¹⁰⁰ Fernández Rozas, J.C. “Capítulo IV: Normas de Derecho internacional privado”, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales (M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, eds.), t. I, vol. 2, Jaén, Edersa, 1995. pp. 1–95.

¹⁰¹ Vid. CORDERO ÁLVAREZ, C.I., Litigios, op. cit., pág. 412

indeseadas en las que se alcancen soluciones no armónicas y naturales ante infracciones de difamación internacional.

5.1.2. Normas de Conflicto Internas

Desde una perspectiva del DIPr. patrio, la legislación aplicable a las obligaciones extracontractuales con elemento extranjero vendrá determinada conforme a las normas previstas en el artículo 10.9 del CC. Este precepto establece que “*Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven*”¹⁰².

Esta norma de conflicto debe ser analizada según su estructura¹⁰³ dividiéndola en supuesto de hecho, punto de conexión y consecuencia jurídica:

- a) Supuesto de hecho: El sistema de DIPr. español establece, en cuanto a la responsabilidad extracontractual, un “sistema de cláusula general”¹⁰⁴ al englobar bajo un mismo precepto todas las obligaciones extracontractuales. Esto ha supuesto una destacable falta de concreción que ha sido ampliamente criticada por la doctrina.
- b) Punto de conexión: Este precepto señala como único punto de conexión el “*locus delicti commissi*”; lo que supone una falta de seguridad jurídica para todos aquellos casos que derivan de daños múltiples y plurilocalizados en diferentes estados. Esta carencia no solo incluye los supuestos de difamación, sino también la deslocalización de cualquier infracción de los derechos de la personalidad cometido en la red. Así, en aras de una posible solución, la doctrina española se ha decantado de manera general por interpretar este precepto a través de tres posibles posturas.
 - i. Una primera postura minoritaria basada en la “concepción preventiva de la responsabilidad”¹⁰⁵ que defiende el lugar donde se lleva a cabo la acción, o lugar del hecho causal partiendo una interpretación literal del precepto.

¹⁰² Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil.

¹⁰³ PALAO MORENO, G. “Competencia Judicial Internacional en Supuestos de Responsabilidad en Internet” *Cuestiones de Derecho y Tecnología de la Información y la Comunicación*, 2006. Pp 257-297

¹⁰⁴ Vid. CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “*Derecho Internacional...*” cit, op; pág 1361.

¹⁰⁵ Vid. PALAO MORENO, G. “Competencia Judicial...” cit; op; pp 260

- ii. Una segunda postura busca una armonización con la regla general del Reglamento de Roma II para el resto de obligaciones extracontractuales. Así, se basaría en la aplicación de la ley del lugar en el que se manifiesta el daño, es decir, allí donde se extiende el contenido difamatorio. Esta postura se apoya en la búsqueda de una función compensatoria.
 - iii. La tercera y mayoritaria en nuestra doctrina (E. ZABALO ESCUDERO, M.A. AMORES CONRADI, J.A. CARRILLO SALCEDO, entre otros.)¹⁰⁶ defiende la idea de alternar entre el lugar del “hecho causal” o el lugar del “evento dañoso”. En esta tesis, el demandante tendría poder de decisión sobre la ley aplicable al fondo del asunto (doctrina del artículo 1902 CC) en el sentido de que en aquellas situaciones en las que el lugar del hecho causal y el lugar de producción del daño difieran, se aplicará el más favorable para el presunto perjudicado, siguiendo en todo momento, un examen caso por caso¹⁰⁷.
- c) Consecuencia jurídica: La ley a la que lleve la norma de conexión deberá determinar las cuestiones referidas en el artículo 10.10 CC, entre las que se incluyen el tipo de responsabilidad, su imputación, los daños, la indemnización o la posibilidad de ejercicio de la acción directa entre otros¹⁰⁸.

De este modo, la rigidez del artículo 10.9 ha sido suavizada a través de “ciertas válvulas de flexibilización”¹⁰⁹, que permiten a los órganos jurisdiccionales interpretar el precepto siguiendo el principio de proximidad, así como la tesis de los vínculos más estrechos. De esta manera, suponiendo que el daño ocurra en un lugar fortuito, y sin relación con el litigio, no será en ningún caso tomado en cuenta, dando lugar a una interpretación extensiva de la norma para asegurar la eficacia del sistema judicial.

5.2. Principales casos de infracciones en los derechos de personalidad

La falta de armonización a nivel europeo implica que cada Estado miembro aplicará su propia norma de conflicto interna en los casos de infracción a los derechos

¹⁰⁶ Vid. CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “ *Derecho Internacional...* ” cit, op; pág 1361.

¹⁰⁷ Vid. CORDERO ÁLVAREZ, C.I., Litigios..., op. cit., pág. 412

¹⁰⁸ Ibid, pág. 439.

¹⁰⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J; Daños punitivos. Aspectos de derecho internacional privado europeo y español. *Derecho de daños*, 2013, vol. 383. Pág. 59

de la personalidad; lo que lleva a disparidades entre las resoluciones que se dicten en este ámbito. Por ello, al no contar con una jurisprudencia del TJUE relativa a la ley aplicable a estas obligaciones extracontractuales, se procederá a analizar las diferentes líneas jurisprudenciales que siguen los tribunales nacionales. En concreto, se tomará la jurisprudencia inglesa, alemana, y la de nuestros propios tribunales.

En Inglaterra, la elección de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales fue codificada por la Ley de Derecho Internacional Privado de 1995 (“*Miscellaneous Provisions*”). Sin embargo, la difamación fue excluida de manera expresa a través del artículo 1(2)(g)¹¹⁰. Además, al ser también excluida de la legislación europea en el Reglamento de Roma II, los parámetros para regular la difamación se establecen a través de la aplicación del sistema consuetudinario del *Common law*.

Basándose en este sistema, la jurisprudencia inglesa ha utilizado tradicionalmente la “*double actionability rule*”,¹¹¹ según la cual, para poder juzgar bajo la ley inglesa un litigio referente a obligaciones extracontractuales, este debía ser perseguible de acuerdo con la *lex loci delicti* y la *lex fori*. Es decir, según esta regla, un daño cometido en un país extranjero será juzgado en Inglaterra, cuando dicho daño sea perseguible (1) civilmente bajo la ley extranjera (no será aplicable si se trata de un delito penal); y (2) es procesable como un daño extracontractual según la ley inglesa¹¹². Siguiendo esta doctrina, la ley inglesa será aplicable a todos los casos de difamación presentados en los tribunales ingleses que cumplan con los requisitos mencionados; aun cuando exista otro Estado con vínculos más estrechos con el litigio¹¹³.

En los supuestos en internet, la aplicación de la ley inglesa goza de una operatividad muy amplia, destacando de manera especial en este aspecto el caso *Don King v Lennox Lewis, Lion Promotions LLC y Judd Burstein*. Esta decisión se configura como el primer caso de difamación en el que un tribunal dictamina su competencia, y consecuentemente, la aplicabilidad de su ley, basándose meramente en la publicación del artículo en la red.

¹¹⁰ HARTLEY, C. "Libel tourism" and conflict of laws. *International and Comparative Law Quarterly*, 59 (01) 2010, pp. 25-38. ISSN 0020-5893

¹¹¹ Aplicable también al resto de países europeos con tradición en el Sistema de *common law*: Irlanda, Malta y Chipre.

¹¹² HARTLEY, C. "Libel tourism..." cit. op. 28.

¹¹³ Vid. "Comparative Study..." Cit, op. pág. 81

La sentencia sostiene que en los casos de difamación a través de internet, los artículos se publican allí donde se descarguen, independientemente de que, como en ese caso, la sede del editor se encontrase en el extranjero. Además, entiende que aunque ambas partes eran residentes en Estados Unidos, si el demandante tiene reputación en Inglaterra, un tribunal inglés puede tomar jurisdicción y aplicar la ley inglesa en un caso de difamación, basándose en la mera disponibilidad de accesibilidad al sitio web desde Inglaterra¹¹⁴. Esta sentencia confirmó que los tribunales ingleses tienden a sobreexcederse en la aplicación de la ley interna que a su vez ha probado ser ampliamente beneficiosa para los demandantes, consagrándose como el principal destino del “*libel tourism*”. Este término define una categoría concreta de *forum shopping* aplicable a los casos de difamación, en los que los demandantes tienden a buscar aquellas leyes que favorezcan su causa, o les reporten un mayor beneficio en términos indemnizatorios¹¹⁵.

Por otra parte, en el caso de Alemania, se restringe la aplicación de la ley alemana aplicando el criterio de la ubicuidad. Tal y como establece el artículo 40 del EGBGB¹¹⁶, las reclamaciones por daños y perjuicios derivados de obligaciones extracontractuales se rigen, en principio, por la ley del país donde ocurrió el daño. Sin embargo, al contrario que en la legislación española, allí sí aparece regulada la posibilidad de que la víctima pueda exigir que se aplique la ley del país donde se produjo la vulneración de los derechos. La jurisprudencia alemana ha aplicado de manera constante ambos preceptos, entendiendo que la ley aplicable puede ser, bien la del lugar donde apareció la publicación (que generalmente es el lugar de la sede del editor), bien allí donde se haya distribuido el contenido difamatorio, bien donde la víctima haya sufrido los daños¹¹⁷.

En la práctica, este sistema tiende a favorecer a la parte perjudicada, pues se tiende a seleccionar la ley de su residencia habitual, o en el caso de que ocurra en diferentes países, la víctima tiene derecho a demandar en cada país, pero la reclamación se limitará a los daños que causados en el territorio de cada país. Por tanto, la

¹¹⁴ SMITH, G. First English Internet Libel Decision. International Private Law, Bird & Bird. News Centre. 2017.

¹¹⁵ MILLS, A. The Law applicable to cross-border defamation on social media: whose law governs free speech in “Facebookistan”? Journal of Media Law, 2015.

¹¹⁶ Ley de introducción al Código Civil Alemán.

¹¹⁷ Vid. “Comparative Study...” Cit, op. pág. 89

jurisprudencia alemana aplica la misma argumentación en términos de ley aplicable que el TJUE en cuanto a competencia judicial internacional.

Así lo demuestran las sentencias de la Corte Federal Alemana de 2 de marzo de 2010 y de 14 de mayo de 2013. En ambas sentencias, un nacional alemán presentó una demanda por difamación contra *The New York Times*¹¹⁸ y *Google Inc.*¹¹⁹, respectivamente. La Corte siguió el mismo razonamiento en ambos procesos, apoyándose en la jurisprudencia europea de la interpretación del “lugar del hecho dañoso” como aquel en el que se materializa el daño, aplicando la ley alemana a ambos asuntos, a pesar de que la sede del editor y el lugar donde se había publicado la información, se encontraba en EEUU¹²⁰.

Por último, en España, los tribunales patrios han mantenido una tendencia doctrinal clara a la hora de tratar los litigios relacionados con la ley aplicable en los supuestos de violaciones a la propia imagen e intimidad. Tal y como se ha mencionado ad supra, el artículo 10.9.I del CC resulta aplicable para aquellos casos de vulneración a los derechos de la personalidad que conocen los tribunales españoles.

Sin embargo, en la práctica, en lugar de aplicar la ley del lugar donde se produce el daño, la jurisprudencia ha tendido a utilizar la ley del foro. De hecho, en los casos de violación al derecho a la propia imagen en los que el hecho causal, es decir, la toma de las fotografías, ha sido llevado a cabo en el extranjero, el Tribunal Supremo no ha entrado si quiera a pronunciarse acerca de la existencia de un elemento extranjero.

Tanto la competencia internacional como la ley aplicable al fondo del asunto han sido establecidas en estos supuestos por la teoría de los vínculos más estrechos; entendiendo de forma implícita, sin necesidad de pronunciamiento, que resultaría ilógico para la el buen funcionamiento del sistema de justicia, y la tutela judicial efectiva que se juzgasen por la *lex loci delicti commissi*.

A título ejemplificativo, cabe destacar la STS de 9 de junio de 2009, en la que el tribunal condenó a una revista por la intromisión a la intimidad personal y familiar y la

¹¹⁸ Sentencia del Bundesgerichtshof de 2 de marzo de 2010 (VI ZR 23/09)

¹¹⁹ Sentencia del Bundesgerichtshof de 25 de octubre de 2011 (VI ZR 93/10)

¹²⁰ GRAEF, R. “Liability in Germany for Foreign Web Hosts and Content Providers: A Summary of Recent German Supreme Court And European Court Of Justice Decisions”Media Law Resource Centre.

violación al derecho a la propia imagen de una mujer de notoriedad pública, al publicar unas fotografías tomadas en un hotel de Tánger¹²¹. De la misma manera, la STS de 12 de septiembre de 2011 condenó en España la difusión de unas imágenes tomadas en Maryland, Estados Unidos¹²² y, por último, la STS de 24 de julio de 2012 falló a favor de la víctima por la toma y difusión sin su consentimiento ni conocimiento, de unas imágenes tomadas en México¹²³.

Más recientemente, destaca el caso de la SAP de Barcelona del 15 de mayo de 2019, en el que SBS BROADCASTING B.V difundió en medios españoles y holandeses información difamatoria relativa a un hotel situado en Barcelona. En este supuesto, el tribunal entendió que el hecho causal se produjo en Holanda, al ser allí donde se situó la productora y uno de los lugares en los que se publica el contenido, y, por ello, el demandado pidió expresamente “que la cuestión objeto de debate debe sustanciarse mediante la aplicación del derecho holandés”. La Audiencia Provincial, argumentó que en base a la jurisprudencia del TJUE en el caso Shevill, así como el artículo 36.1 de la LEC¹²⁴, y el artículo 21 de la LOPJ¹²⁵, la competencia internacional reside en todo caso en los tribunales españoles, sin hacer referencia en ningún momento, a la posible aplicación de la ley extranjera¹²⁶.

En síntesis, la disparidad entre la legislación nacional por la que se guían los tribunales de los Estados miembros a la hora de juzgar los litigios referentes a los derechos de la personalidad es la principal brecha en la consecución del objetivo primario de la trabajar por la europeización en esta materia. La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales es, en la mayoría de territorio europeo, la *lex loci delicti commissi*. Sin embargo, en la práctica, son muchos los tribunales que buscan rutas alternativas para aplicar la ley del foro, independientemente del lugar de comisión del hecho dañoso. La situación actual propicia la elección del sistema legal que más favorezca los intereses de la perjudicada, favoreciendo el “*libel tourism*”¹²⁷.

¹²¹ STS (Sala Primera) de 9 de Junio de 2009. Sentencia núm. 388/2009.

¹²² STS (Sala Primera) de 12 septiembre 2011. Sentencia núm. 7380/2011.

¹²³ STS (Sala Primera) de 24 de julio de 2012. Sentencia núm. 518/2012.

¹²⁴ Artículo 36.1 LEC “*La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial...*”

¹²⁵ Artículo 21 LOPJ “*Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español...*”

¹²⁶ SAP de Barcelona del 15 de mayo de 2019 (nº 5654/2019)

¹²⁷ Vid. HARTLEY, C. “*Libel tourism...*” op, cit.

6. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en el territorio español conforman el tercer y último pilar del Derecho Privado Internacional. El fundamento de su desarrollo como uno de los ámbitos principales de esta disciplina viene dado por el principio constitucional relativo a la garantía de “una tutela judicial internacional efectiva”¹²⁸. El correcto funcionamiento del sistema judicial europeo depende de la predisposición favorable por parte de los Estados miembros a acatar las decisiones provenientes de órganos jurisdiccionales de otros estados. De lo contrario, se vería vulnerado el principio de efectividad de la justicia de la Unión, al no poder garantizar un reconocimiento total de las decisiones judiciales en todo el territorio de la misma¹²⁹. No obstante, en ningún caso podrá reconocerse o ejecutarse un fallo extranjero que, ya sea por el contenido o por el procedimiento, es contrario a los principios esenciales recogidos en la CE.

En el estudio concreto de las vulneraciones a los derechos de imagen e intimidad, toma especial relevancia el reconocimiento y la ejecución de las sentencias que incluyen contenido indemnizatorio¹³⁰. Como ya se ha mencionado, la compensación por daños en los litigios derivados de internet tiende a la deslocalización, por lo que se hace especialmente relevante el reconocimiento del derecho de la parte perjudicada sea ejecutivo en todo el territorio de la Unión.

6.1. Marco normativo

Al igual que los apartados anteriores dedicados a la competencia judicial internacional y la ley aplicable, el estudio de la normativa sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias se va a centrar principalmente en tres fuentes normativas: la relativa al ámbito europeo (RBI bis), los convenios internacionales, ya sean bilaterales o

¹²⁸ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. “Derecho Internacional ...”, op. cit.269

¹²⁹ Entra en relación con la protección de la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24 de nuestra Constitución

¹³⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C “Capítulo IV: Normas de Derecho internacional privado”, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales (M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, eds.), t. I, vol. 2, Jaén, Edersa, 1995.

multilaterales, de los que España es parte, y por último, la Ley de Cooperación Judicial Internacional, aplicable desde su entrada en vigor en 2015¹³¹.

6.1.1. Ámbito Europeo y Convencional

Desde un plano europeo, debe señalarse el ya citado RBI bis. En concreto, este texto recoge en su Capítulo III las normas para el reconocimiento y ejecución de sentencias de otros Estados miembros, estando dividido en tres secciones: la primera dedicada al reconocimiento (artículos 36 al 38 RBI bis), la segunda a la ejecución (artículos 39 a 44 RBI bis), y la tercera que contiene las causas de denegación del reconocimiento y ejecución (artículos 45 al 51 RBI bis)¹³². Destaca en este ámbito por su relevancia práctica, el artículo 45.1.a. RBI bis que recoge la excepción del orden público, utilizada por los tribunales nacionales como salvoconducto para conservar los principios básicos sobre los que se sustenta su sistema judicial.

La aplicación del RBI bis para poder reconocer y ejecutar una sentencia extranjera viene subordinada a que el objeto de dicha resolución se encuadre dentro del ámbito de aplicación material (civil y mercantil) y que esa decisión haya sido dictada en otro Estado miembro de la Unión, independientemente del domicilio o residencia de los demandados, demandantes, o solicitantes de reconocimiento. Tampoco tendrá relevancia práctica para el reconocimiento que la ley aplicada por el tribunal competente sea la ley del foro o la ley nacional de las partes.

Así mismo, al igual que en la CJI, se podrá aplicar el Convenio de Lugano de 2007¹³³ para el reconocimiento y ejecución de sentencias cuando estas provengan de Suiza, Noruega o Islandia; cabe destacar que Dinamarca tiene su propio acuerdo bilateral con la Unión, y que se le aplica el RBI bis para la ejecución de todas sus sentencias en territorio Europeo, así como las sentencias de los Estados miembros en su territorio.

Desde una perspectiva convencional, más allá de la normativa europea, cada Estado miembro contará con una serie de convenios bilaterales sobre ejecución y

¹³¹ CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Derecho Internacional...” cit, op, pág. 1274

¹³² Vid. CORDERO ÁLVAREZ, C.I., “Litigios internacionales...” cit, op, pág. 367

¹³³ Vid. MASEDA RODRÍGUEZ, J. “Competencia judicial...” Cit, op, pag.

reconocimiento de sentencias con terceros estados; en el caso de España, existen convenios con numerosos estados tales como Brasil, China, Rusia, Tailandia, Túnez o Israel, entre otros¹³⁴. Por otro lado, el 30 de junio de 2005 se aprobó el Convenio de la Haya sobre acuerdos de elección de foro, aplicable para aquellas sentencias provenientes de terceros Estados con todos los Estados miembros de la UE. Además, también deberán ser tenidos en cuenta los convenios multilaterales especiales de los que España es parte, y que a pesar de no tener como objeto principal la ejecución y el reconocimiento de sentencias, si pueden tener normas relativas a dicho ámbito, como determinados convenios en el ámbito marítimo o sobre responsabilidad civil¹³⁵.

6.1.2. *Ámbito Doméstico*

En un plano nacional, las normas relativas al reconocimiento y ejecución de sentencias en territorio español se recogen en la LCJI¹³⁶. Este texto legal se aplica a las solicitudes de exequátur presentadas a partir del 21 de agosto de 2015, aun habiéndose dictado la sentencia extranjera después de dicha fecha. Para todas aquellas solicitudes previas, estas estarán subordinadas al régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en concreto a los artículos situados en la Sección II "de las Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros" del Título VIII "De la ejecución de las Sentencias".

Cabe destacar que la aplicación de la LCJI es, en todo caso, subsidiaria a los reglamentos y convenios mencionados ad supra (RBI bis, CL, convenios bilaterales y multilaterales), tal y como se establece en el artículo 2 la LCJI. Además deberán tenerse en cuenta las normas especiales sobre ejecución y reconocimiento recogidas en otras leyes domésticas, como sería el artículo 220 de la Ley Concursal¹³⁷.

Entrando en el ámbito de aplicación material de la LCJI, este se recoge en el artículo 41 de la misma, que incluye: el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones firmes o definitivas adoptadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, los documentos públicos extranjeros que aparezcan previstos en la misma y las medidas cautelares, siempre y cuando no vulneren de la tutela judicial efectiva.

¹³⁴ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. "Derecho Internacional ...", op. cit., pág. 283.

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. Cuadernos de derecho transnacional, 2015, vol. 7, no 2, p. 158-187.

¹³⁷ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. "Derecho Internacional ...", op. cit., pág. 283.

Además, en los siguientes artículos se describen los requisitos, procedimientos y causas de denegación para el reconocimiento de estos documentos; resaltando por su relevancia el artículo 46, referente a las causas de denegación¹³⁸. En este artículo se hace referencia expresa al orden público, los derechos de defensa de las partes o la incompatibilidad con una sentencia previa dictada en España, entre otras. Por otra parte, también se recoge en lo referente a la ejecución que esta solamente será posible si previamente se ha obtenido el exequátur (artículo 50), y dedica los artículos 52 a 55 al procedimiento judicial para la solicitud del mismo.

Destaca de manera especial el artículo 44.4 de la LCJI que establece que cuando se pretenda reconocer sentencias que contengan medidas o instituciones desconocidas por el sistema jurídico español la solución pasará por la adaptación “*a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares*”¹³⁹ siempre y cuando la medida tomada no tenga más efectos que los dispuestos en el estado de origen.

Este precepto toma especial relevancia en el reconocimiento de sentencias relativas a la vulneración de los derechos de la personalidad, ya que las medidas de reparación establecidas en una sentencia extranjera pueden diferir en gran medida de las que tomaría el tribunal nacional. De hecho, la diferencia en el tratamiento de la indemnización en un caso de difamación internacional puede llegar incluso a considerarse contrarias al orden público. Esta distinción se analizará a continuación, a través de un examen de la jurisprudencia europea.

6.2. Principales casos de infracciones de derechos de la personalidad

Los casos más relevantes en este ámbito se dan en la negación del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras con fundamento en infracciones del orden público *ex* artículos 45.1.a) y 46 RBI bis.

Desde la perspectiva de los derechos de la personalidad, esta excepción puede resultar aplicable por los tribunales nacionales por dos vías: (i) por la distinta

¹³⁸ Vid. GASCÓN INCHAUSTI, F. “Reconocimiento y ejecución...” op, cit, pág. 167-168.

¹³⁹ Artículo 44 LCJI: “*Si una resolución contiene una medida que es desconocida en el ordenamiento jurídico español, se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen.*”

aproximación que hacen los Estados miembros de los derechos en colisión; y (ii) por los daños que la sentencia recoge¹⁴⁰. En todo caso, cabe destacar que este precepto debe interpretarse de manera restrictiva, pues para poder negarse a aplicar la resolución, esta debe ser “manifiestamente contraria al orden público”¹⁴¹, sin posibilidad de llevar a cabo una negación arbitraria del reconocimiento.

La primera consideración, relativa a la diferencia material que existe en los Estados europeos en el tratamiento de estos derechos, se debe a las diferentes consideraciones que se pueden tomar a la hora de realizar un juicio de valor entre los derechos de la personalidad y la libertad de prensa. A pesar de que en todos los Estados miembros los derechos a la propia imagen e intimidad son reconocidos como fundamentales, existen determinadas líneas jurisprudenciales que tienden a favorecer más a estos derechos a la hora de realizar un juicio de ponderación. Sin embargo, tal y como entendió el TJCE en el asunto *Renault SA v. Maxicar SpA and Orazio Formento*, el precepto del orden público no solo debe ser entendido desde una perspectiva nacional, sino también europea; por lo que todos los Estados de la Unión, deben incorporar los principios comunitarios a su concepción de orden público, lo que incluye los artículo 8 y 10 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales¹⁴². Además, dentro de esta inclusión, también debe reflejarse la doctrina del TEDH, en concreto la sentencia de 24 de junio de 2004, caso *Von Hannover c. Alemania*, que marca las pautas a seguir por los Estados miembros a la hora de realizar el juicio de ponderación.

Así, el principal problema en este sentido aparece en el reconocimiento y la ejecución de los daños o indemnización que se recogen en la sentencia. Las diferencias entre el sistema anglosajón de *common law* y el sistema continental de *civil law*, han dado lugar a divergencias en su entendimiento de los daños compensatorios e indemnizatorios. Surge así la figura de los conocidos como “*punitive damages*”. Este concepto, proveniente del el sistema inglés y americano, es definido como la “*cantidad económica que debe desembolsar el responsable de un daño con la triple finalidad de (a) castigar al responsable (b) impedir que se lucre con sus actos antijurídicos y (c) de*

¹⁴⁰ Vid. CORDERO ÁLVAREZ, C.I., “Litigios internacionales...” cit, op, pág. 386

¹⁴¹ Reglamento (UE) N° 1215/2012 ... (Reglamento de Bruselas I bis)

¹⁴² Vid GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. “Derecho Internacional ...”, op. cit., pág. 253

disuadir a dicho demandado y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante”¹⁴³.

En los sistemas jurídicos basados en el Derecho civil, como es el caso de España, los jueces tienden a condenar al demandado desde una perspectiva compensatoria, pero no pueden imponer sanciones de carácter punitivo, pues conllevaría una violación del principio general del Derecho continental, *non bis in idem* al condenar al demandado a una doble pena. Así, en los casos de “*defamation*” juzgados a la luz del ordenamiento jurídico inglés o americano, estos pueden conllevar (y de hecho tienen a hacerlo) una pena por “*punitive damages*”; la cual, es incompatible con la mayoría de los ordenamientos europeos¹⁴⁴.

Tradicionalmente, los tribunales nacionales han mantenido posturas heterogéneas en este aspecto que pueden dividirse en tres grandes grupos¹⁴⁵:

En un primer grupo aparecen aquellos que niegan de forma completa el reconocimiento de las sentencias que contienen un elemento punitivo, por ser considerado manifiestamente contrario al orden público. Este sería el caso de la doctrina tradicional Italia, en los casos *Parrott v. Soc Fimez* (sentencia nº 1183/2007, de 19 de enero de 2007) y *Soc Ruffinatti v. Oyola-Rosado* (sentencia nº 1781/2012 de 8 de febrero de 2012), en los que, a pesar de que la corte americana no utilizó en ningún momento la terminología de “daño punitivo”, la desproporcionalidad de la indemnización llevó a la Corte Suprema Italiana a considerarlo como tal, y consecuentemente, contraria al orden público¹⁴⁶.

Esta postura ha sido la seguida por los tribunales polacos en una decisión tomada el 12 de agosto de 2011 por la corte de Varsovia, al negar el reconocimiento a una sentencia sobre difamación dictada en los tribunales del Estado de Illinois, alegando la excepción de orden público al incluir la sentencia daños punitivos¹⁴⁷.

La segunda tesis utilizada por parte de los tribunales europeos es la separación de la indemnización entre la parte compensatoria, y la parte punitiva. En este sentido,

¹⁴³ Vid. Carrascosa González, J; “Daños punitivos...” cit, op, Pág. 2

¹⁴⁴ *Ibid.*, Pág. 47

¹⁴⁵ ISTVÁG, C “Recognition and Enforcement of US Judgements Involving Punitive Damages in Continental Europe” University of Sxeged. Febrero 2012.

¹⁴⁶ Vid. ISTVÁG, C “Recognition and...” cit. op. pág 7

¹⁴⁷ Sentencia de la Corte del Distrito de Varsovia, VII Departamento Civil, 12 de Agosto de 2011 (VII Co 300/10)

destaca la sentencia del Bundesgerichtshof, Tribunal Federal Alemán, de 4 de junio de 1992, en la que se reconoció un quantum indemnizatorio del 40% del recogido en la sentencia estadounidense. La argumentación del tribunal se basó en la consideración de que dicho porcentaje era suficiente para cubrir los daños compensatorios que habían sido ocasionados a la víctima, descartando el 60% restante por considerarlos punitivos, y consecuentemente contrarios al orden público alemán¹⁴⁸.

Sin embargo, dos años más tarde en la sentencia de 15 de noviembre de 1994, sobre el asunto Carolina de Mónaco, el mismo tribunal admitió que “*por la lesión del derecho general de la personalidad hay que tener en consideración no sólo los aspectos de la compensación y satisfacción del perjudicado sino también los de prevención*”¹⁴⁹. De ese modo, se flexibilizó la doctrina alemana respecto a la compensación de los daños punitivos en casos de vulneración de los derechos de la personalidad.

Por último, existe una tercera postura que permite el reconocimiento de los daños punitivos sin considerarlos contrarios al orden público, pero que no ha llegado aún a ejecutarlos, pues considera la indemnización como excesiva. Esta es la línea que siguieron los tribunales españoles en el auto de fecha 13 de noviembre de 2001 (ATS 1803/2001), por el que se reconocía la sentencia estadounidense Miller/Florence v. Alabastres, que incluía daños punitivos¹⁵⁰. En este auto, si bien el tribunal admitió la finalidad sancionadora y preventiva de los pronunciamientos económicos, también estableció que los “*punitive damages han utilizado la responsabilidad civil como ente del derecho privado, como un menoscabo del derecho punitivo*” estando esto en sintonía con el principio generalizado de la “*intervención mínima en el ámbito penal*”, por lo que no podría “*hablarse de los daños punitivos como una entidad atentatoria para el orden público*”¹⁵¹. Esta línea jurisprudencia es la seguida también por Francia, en la sentencia del caso *Fountaine Pajot*¹⁵², Grecia (Tribunal Supremo Griego, sentencias 11/2009; y 1665/2009) y Suiza (caso S.F. Inc. vs. T.C.S. AG)¹⁵³.

¹⁴⁸ ISTVÁG, C “Recognition and...” cit. op. pág. 8.

¹⁴⁹ CORDERO ÁLVAREZ, C.I., “Litigios internacionales...” cit, op, pág. 389

¹⁵⁰ ISTVÁG, C “Recognition and...” cit. op. pág. 8.

¹⁵¹ Auto de 13 de noviembre de 2001 (ATS 1803/2001), FD 9º.

¹⁵² Corte Suprema Francesa, Sala primera de lo civil, 1 de diciembre de 2010.

¹⁵³ Vid. ISTVÁG, C “Recognition and...” cit. op. pág 8

Ante todo lo cual, queda latente la disparidad de criterios en el reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de indemnizaciones por supuestos de difamación internacional a nivel europeo y, en particular, en torno al quantum indemnizatorio.

Sin embargo, la última postura está ganando protagonismo en los tribunales de los Estados miembros, dando lugar a una tendencia a la flexibilización. Tal y como explica CORDERO ALVARÉZ, el reconocimiento de los daños punitivos sería posible en los sistemas de derecho civil “*si los importes que se recogen como debidos por el ejecutado, son equiparables a los que según la ley nacional del foro corresponderían para ese tipo de obligación extracontractual en cuestión -con independencia de la terminología utilizada para designar los daños*”¹⁵⁴. Los Estados miembros han desarrollado en los últimos años un concepto más amplio de orden público, añadiendo una vertiente internacional por la que ya no se limita al marco legal interno, sino que debe referirse al conjunto de derechos fundamentales que son compartidos y protegidos por toda la comunidad internacional¹⁵⁵.

El ejemplo práctico de esta evolución en la doctrina, viene de la sentencia de 5 de julio de 2017 del pleno de la corte italiana de casación, en la que por primera vez se reconoció la posibilidad de admitir el reconocimiento de una sentencia que incluía una compensación por daños punitivos. La Corte italiana argumentó este giro doctrinal en tres pilares: (i) la existencia de un marco legislativo italiano que atribuye a la indemnización por daños un alcance que va mucho más allá de la mera restauración del perjuicio sufrido por la víctima; (ii) la jurisprudencia reciente al respecto excluye la incompatibilidad del alcance punitivo de la responsabilidad civil con el sistema legal italiano; y (iii) varias contribuciones doctrinales han promovido la posibilidad de otorgar a la parte perjudicada el derecho a obtener una indemnización más allá de la pérdida patrimonial sufrida, argumentando que la responsabilidad civil también puede tener un efecto disuasorio¹⁵⁶.

Esta doctrina abre aún más la puerta a un reconocimiento de los daños punitivos en los tribunales europeos para las sentencias de difamación internacional. A través de

¹⁵⁴ Vid. CORDERO ÁLVAREZ, C.I., “Litigios internacionales...” cit, op, pág. 389

¹⁵⁵ JANSSEN, A. The Recognition and Enforceability of US-American Punitive Damages Awards in Germany and Italy: Forever Divided?. *Contratto e impresa / Europa*. 2017.

¹⁵⁶ VENCHIARUTTI, A. The Recognition of Punitive Damages in Italy: A commentary on Cass Sez Un 5 July 2017, 16601, AXO Sport, SpA v NOSA Inc *Journal of European Tort Law | Volume 9: Issue 1*. DOI: <https://doi.org/10.1515/jetl-2018-0105> | Published online: 07 May 2018

esta flexibilización, se terminaría con el mayor impedimento a la negación de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, por lo que se unificaría el sistema de DIPr internacional, dando pie a un mejor funcionamiento de la tutela judicial efectiva y el sistema de justicia.

7. NOVEDADES Y PRÓXIMOS CAMBIOS

Los altos niveles de imprevisibilidad en la elección del foro y la ley aplicable se han vuelto más frecuentes en el territorio europeo, aumentando la preocupación a nivel institucional sobre un fenómeno en auge.

Así, el 20 de septiembre de 2019, el Consejo de Europa publicó un nuevo estudio sobre “Formas de Responsabilidad y Cuestiones Jurisdiccionales en la Aplicación de las leyes de Difamación Civil y Administrativa en los Estados miembro”. El estudio, preparado bajo el mandato del Comité Directivo Intergubernamental sobre Medios y Sociedad de la Información proporciona una mirada más cercana al fenómeno de *fórum shopping* y las posibles maneras de contrarrestarlo¹⁵⁷. Sin embargo, el nuevo estudio se limita a identificar 15 buenas prácticas que se recomiendan para un uso más amplio por todos los Estados del Consejo de Europa, sin llegar a proponer nueva legislación al respecto o medidas coercitivas para los Estados.

Por tanto, aparentemente en el panorama europeo no figura en el horizonte ningún proyecto legislativo que marque una futura armonización en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

Por otra parte, sí cabe destacar en este sentido la jurisprudencia de nuestros tribunales. A pesar de no tratarse de un término nuevo, el conocido como “derecho al olvido” ha sufrido cambios recientes en cuanto a su ámbito territorial y material que le hacen digno de mención al tratar los derechos de la personalidad online.

El derecho al olvido se configura a día de hoy como un derecho fundamental recogido por la jurisprudencia del TJUE, en el caso *Google vs. Spain*, que lo definió

¹⁵⁷ Prévost, E. Liability and Jurisdictional issues in online defamation cases. Council of Europe: Expert Committee on Human Rights Dimensions of Automated Data Processing and Different Forms of Artificial Intelligence.

como el derecho del que goza cualquier ciudadano para eliminar sus datos personales de las páginas web y herramientas de búsqueda que los contengan¹⁵⁸.

Sin embargo, este derecho se ha visto recientemente limitado a raíz de una reciente sentencia de 2019 del TJUE que establece que la eliminación de los datos personales se limitará al territorio europeo, por lo que no existe la obligación de eliminar la información a un nivel global. Desde el ámbito doméstico, también el TS ha limitado el carácter de este derecho, al establecer en su sentencia de 11 de enero de 2019, que la aplicación del mismo debe estar subordinada a la existencia de información “*sustancialmente errónea o inexacta y que afecten de manera relevante a la imagen, honor o reputación del aludido*”. La justificación, según el tribunal, se encuentra en que los derechos de información “*no puede suponer vaciar de contenido la protección debida del derecho a la intimidad personal y a la propia imagen*”¹⁵⁹.

Siguiendo la doctrina de estos fallos, en los nuevos casos de difamación se parte de que la responsabilidad se traspaasa del editor o del medio que publica la información a las herramientas intermediarias como los motores de búsqueda o las redes sociales. Respecto a estas últimas, también se ha pronunciado el TJUE el caso *Glawischnig-Piesczek v Facebook* confirmando que se puede ordenar a un proveedor de alojamiento de datos personales como Facebook, en el contexto de una orden judicial, que busque e identifique, entre todo el contenido compartido por sus usuarios, el que sea idéntico al contenido caracterizado como ilegal por un tribunal¹⁶⁰.

Estos avances jurisprudenciales sitúan a Europa como el continente pionero en la protección de la “intimidad digital” a la espera de una nueva regulación positiva que pueda cubrir las lagunas existentes en las decisiones de los tribunales. Sin embargo, esto es algo que debería ser explorado, particularmente entre las democracias liberales, o al menos en el contexto transatlántico. Y es que, a pesar de sus diferencias, jurisdicciones como la UE, Canadá y Australia, o incluso Estados Unidos, comparten una preocupación similar por la necesidad de proteger la privacidad e intimidad. De acuerdo con FABRINI y CELEST, el desarrollo de una normativa internacional privada

¹⁵⁸ STJUE asunto C-131/12, de 13 de mayo de 2014. Caso Google Spain.

¹⁵⁹ STS (Sala Primera) de 11 de Enero de 2019. Sentencia núm. 11/2019

¹⁶⁰ STJUE asunto C-18/18, de 3 de octubre de 2019. Caso Glawischnig-Piesczek

homogénea sería “*the best road forward to make sure that privacy remains a protected right, also in the digital era*”¹⁶¹.

8. CONCLUSIÓN

En el contexto europeo, las normas generales de las obligaciones extracontractuales del Derecho Internacional Privado abordan las dificultades particulares en los casos de vulneración de los derechos de la intimidad y a la propia imagen en Internet.

La interpretación y aplicación de estas normas por parte del TJUE ha permitido que de manera reiterada la jurisdicción y la aplicación de leyes sustantivas se basaran en puntos de conexión débiles y limitados a una parte territorial de la acción, a través del conocido “criterio del mosaico”. En el año 2015, a raíz de la sentencia *E-date advertising*, el tribunal se pronunció por primera vez a cerca de los litigios que ocurren en la arena digital, creando un terreno de jurisdicción adicional en el centro de intereses de la víctima reclamante para las violaciones en internet de los derechos de personalidad.

Ambos enfoques tienden generalmente a brindar una ventaja a los demandantes, lo que potencia la jurisdicción europea como un destino mundial para el fenómeno del *forum shopping*. Además, también entran en conflicto con varios paradigmas del Derecho Internacional Privado de la UE, incluidos los principios de seguridad jurídica (porque dificultan prever a los posibles demandados dónde van a litigar), proximidad (porque la jurisdicción y la ley aplicable a menudo pueden basarse en un conexión muy débil con un Estado miembro) y la buena administración de justicia (porque crean un riesgo de múltiples demandas sobre pequeñas partes en una acción general).

Esta situación, provocada por la multiplicidad de foros y por la falta de una legislación común específica, resalta las carencias del sistema europeo para hacer frente a los nuevos desafíos globales; especialmente en el ámbito de la ley aplicable, donde se observa la mayor descoordinación en los Estados miembros. La exclusión de la difamación y la intimidad del Reglamento Roma I muestra la incapacidad de las

¹⁶¹ FABBRINI, F & CELESTE, E. The Right to Be Forgotten in the Digital Age: The Challenges of Data Protection Beyond Borders. *German Law Journal* (2020), 21, pp. 55–65 doi:10.1017/glj.2020.14

principales instituciones europeas para encontrar una solución coordinada entre todos los miembros de la UE. Por su parte, los tribunales españoles, al igual que el resto de tribunales nacionales europeos, han tendido a exceder su competencia de manera reiterada al juzgar bajo su ley nacional las infracciones a los derechos de la personalidad que llegan a sus tribunales. Y ello incluso aplicando soluciones que podrían calificarse como exorbitantes desde una perspectiva del DIPr.

Por otra parte, en el campo del reconocimiento y ejecución de sentencias, se está ejecutando una paulatina flexibilización de los criterios interpretativos a favor de la internacionalización del concepto de orden público. Esto, si se consolida en el tiempo, supondría un avance en la protección de la tutela judicial internacional. Los conocidos como “*punitive damages*” provenientes de los sistemas legales de *common law* se han convertido en el principal impedimento para el reconocimiento de las sentencias en el territorio europeo. Sin embargo, a pesar de que parece existir una nueva interpretación en la visión tradicional en los sistemas europeos de *civil law*, no existe una tendencia clara, generalizada y uniforme que muestre que todos los Estados miembros se comprometerán a reconocer las sentencias extranjeras independientemente de su contenido indemnizatorio.

En cualquier caso, no es atrevido concluir que, en términos generales, la Unión Europea se alza como una potencia pionera en la protección de la personalidad en internet, lo que llega de la mano de los tribunales nacionales y europeos, pero no especialmente en normas de conflicto. El esfuerzo unificador del Derecho Internacional Privado Europeo se hace ahora más necesario, ante la imposibilidad de avanzar de manera individualizada en un ámbito cada día más global. Por ello, al tratarse de un desafío de tal magnitud, la respuesta que tomaría más fuerza sería la coordinación de los Estados miembros de la UE para establecer así unas pautas mínimas de coordinación entre sus normas de conflicto que aseguren que los derechos a la intimidad y a la propia imagen mantienen una protección coordinada en la arena digital, independientemente de la esfera territorial en donde se litigue.

9. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Publicada en el DOUE a fecha de 30 de marzo de 2010.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.
- Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Publicado en el BOE a fecha de 28 de enero de 1991.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950. Consejo de Europa. Publicado en el BOE, a fecha de 10 de octubre de 1979.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988. Publicado en el BOE a fecha de 20 de octubre de 1994.
- Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980. Publicado en el BOE a fecha de 19 de julio de 1993.
- Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Publicado en el DOUE a fecha de 21 de diciembre de 2007
- Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 2014, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya, de 30 de junio de 2005, sobre Acuerdos de Elección de Foro. Publicada en el DOUE a fecha de 10 de diciembre de 2014.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. Asamblea General de la ONU. Publicada en el BOE a fecha de 10 de octubre de 1979.
- Directiva 2000/31/CE, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información. Publicada en el DOCE a fecha de 17 de julio de 2000.
- Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas. Publicada en el DOCE a fecha de 31 de julio de 2002.

- Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Publicada en el BOE a fecha de 14 de mayo de 1982.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicada en el BOE a fecha de 8 de enero de 2000.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Publicada en el BOE a fecha de 10 de julio de 2003.
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Publicada en el BOE a fecha de 21 de julio de 2015.
- Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico. Publicada en el BOE a fecha de 12 de julio de 2002.
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Publicada en el BOE a fecha de 26 de diciembre de 2003.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en el BOE a fecha de 24 de mayo de 1996
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Publicada en el BOE a fecha de 6 de diciembre de 2018.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicada en el BOE, a fecha 2 de julio de 1985.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 9 de diciembre de 1966. Asamblea General de las Naciones Unidas. Publicada en el BOE, a fecha de 30 de abril de 1977.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicada en el BOE, a fecha de 25 de julio de 1889.
- Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Publicado en el DOCE, a fecha de 16 de enero de 2001.
- Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Publicado en el DOUE a fecha de 31 de julio de 2007.
- Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la

ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Publicado en el DOUE a fecha de 20 de diciembre de 2012.

- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Roma en 1953. (Vigente hasta el 1 de diciembre de 2009). Publicado en el BOE el 12 de junio de 1985.
- Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. Publicado en el BOE el 7 de mayo de 1999.
- Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Publicado en el BOE el 13 de enero de 1994.

2. JURISPRUDENCIA

- Auto del 13 de noviembre de 2001 (ATS 1803/2001).
- SAP Barcelona, de 15 de Mayo de 2019. Núm. 310/2019.
- SAP Las Palmas de Gran Canaria, de 20 de enero de 2004. Núm.23/2004.
- Sentencia de la Corte del Distrito de Varsovia, VII Departamento Civil, 12 de Agosto de 2011 (VII Co 300/10)
- Sentencia de la Corte Suprema Francesa, sala primera de lo civil, 1 de diciembre de 2010.
- Sentencia del Bundesgerichtshof de 2 de marzo de 2010 (VI ZR 23/09)
- Sentencia del Bundesgerichtshof de 25 de octubre de 2011 (VI ZR 93/10)
- Sentencia del Bundesgerichtshof, de 4 de junio de 1992.
- Sentencia del caso ACLU v. Janet Reno, 96-963, de 11 de junio de 1996. Tribunal Federal del Distrito de Pensilvania.
- Sentencia del Tribunal Supremo Griego nº 1665/2009
- Sentencia del Tribunal Supremo Griego, nº 11/2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo Italiano de 19 de enero de 2007. Sentencia núm. nº 1183/2007. Caso *Parrott v. Soc Fimez*
- Sentencia del Tribunal Supremo Italiano, de 8 de febrero de 2012. Sentencia núm. nº 1781/2012. Caso *Ruffinatti v. Oyola-Rosado*.
- STC (Sala Primera) de 7 de noviembre de 2007. Sentencia núm. 236/2007.

- STC (Sala Primera) de 7 de octubre de 2010. Sentencia núm. 60/2010.
- STC (Sala Primera) de 12 de agosto de 2019. Sentencia núm. 99/2019
- STC (Sala Primera) de 15 de julio de 1999. Sentencia núm. 134/1999.
- STC (Sala Primera) de 31 de Mayo de 1993. Sentencia núm. 178/1993.
- STC (Sala Segunda) de 2 de diciembre de 1988. Sentencia núm. 231/1988.
- STC (Sala Segunda) de 21 de octubre 2013. Sentencia núm. 176/2013.
- STC (Sala Segunda) de 28 de enero de 2003. Sentencia núm. 14/2003.
- STEDH (Sección Tercera) de 21 de septiembre de 1994, caso Fayed contra Reino Unido, nº 1994/30.
- STEDH (Sección Tercera) de 24 de junio de 2004, caso Von Hannover c. Alemania, nº 5932/00.
- STEDH (Sección Tercera) de 8 de febrero de 1996, caso Rodina v. Latvia nº48534/10.
- STEDH (Sección Tercera) de 9 de enero de 2018, caso López Ribalda y otros v. España, nº 1874/13.
- STJCE asunto C-38/98, de 11 de mayo de 2000. Caso Renault SA v. Maxicar SpA y Orazio Formento.
- STJCE asunto C- 21/76, de 30 de noviembre de 1976. Caso Minas de Potasio de Alsacia.
- STJCE asunto C- 364/93, de 19 de septiembre de 1995. Caso Marinari.
- STJCE asunto C-150/80, de 24 de junio de 1981. Caso Elephanten.
- STJCE asunto C-220/88, de 11 de enero de 1990. Caso Dumez.
- STJCE asunto C-68/93, de 7 de marzo de 1995. Caso Fiona Shevill
- STJUE asunto C-131/12, de 13 de mayo de 2014. Caso Google Spain.
- STJUE asunto C-147/12, de 18 de Julio de 2013. Caso ÖFAB.
- STJUE asunto C-170/12, de 3 de octubre de 2013. Caso Pinkney
- STJUE asunto C-18/18, de 3 de octubre de 2019. Caso Glawischnig-Piesczek
- STJUE asunto C-194/16, de 17 de octubre de 2017. Caso Bolagsupplysningen.
- STJUE asunto C-507/17, de 25 de septiembre de 2019.
- STJUE asunto C-572/12, de 7 de mayo de 2013. Comisión/Países Bajos.
- STJUE asuntos C-509/09 y C-161/10, de 25 de octubre de 2011. Caso eDate Advertising y Oliver Martínez.
- STS (Sala de lo Civil) de 6 de octubre de 2015. Núm. de resolución 553/2015.

- STS (Sala de lo Civil) de 20 de julio de 2018. Núm. de resolución 2748/2018.
- STS (Sala Primera) de 12 septiembre 2011. Sentencia núm. 7380/2011.
- STS (Sala Primera) de 24 de julio de 2012. Sentencia núm. 518/2012.
- STS (Sala Primera) de 9 de Junio de 2009. Sentencia núm. 388/2009.
- STS (Sala Primera) de 11 de Enero de 2019. Sentencia núm. 11/2019

3. OBRAS DOCTRINALES

- AYAGO, A. D. (2003). Jurisprudencia constitucional y derecho internacional privado. *Anuario de la Facultad de Derecho*, (21), 519-539.
- CALVO CARAVACA, A. L. El derecho internacional privado de la Comunidad Europea. *En Anales de Derecho* (Vol. 21, pp. 49-69) (2003).
- CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*. Volumen II, Comares, Granada, 2016.
- CALAZA LÓPEZ, S. (2011). Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad ya la propia imagen. *Anales de Derecho*. Revista de Derecho de la UNED. Núm 9, págs. 43-59. Dialnet. ISSN 1989-5992.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. Globalización y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI. *Anales De Derecho*, 22, 17-58.
- CORDERO ÁLVAREZ, C.I., *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Dykinson, Madrid, 2015.
- CUBERO, D. La libertad de información frente a Internet. *Revista de derecho político*, 2017, vol. 1, no 100, p. 701-737
- DE PISÓN CAVERO, J.M.M. El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos de la jurisprudencia constitucional. *Anuario de filosofía del derecho*, 2016, no 32, p. 409-430.

- DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN, A. *Sistema de derecho civil*. Tecnos, 2015.
- DOMÍNGUEZ MEJÍAS, I. Hacia la memoria selectiva en Internet. Honor, intimidad y propia imagen en la era digital a partir de la jurisprudencia española. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad-CTS*, 2016, vol. 11, no 32, p. 50-67
- FABBRINI, F & CELESTE, E. The Right to Be Forgotten in the Digital Age: The Challenges of Data Protection Beyond Borders. *German Law Journal* (2020), 21, pp. 55–65 doi:10.1017/glj.2020.14
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C “Capítulo IV: Normas de Derecho internacional privado”, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* (M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, eds.), t. I, vol. 2, Jaén, Edersa, 1995. pp. 1–95. ISBN: 84– 7130–826– 6 / 84–7130–216–0
- FERNÁNDEZ ROJAS, J. C. Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario. *Revista de Instituciones Europeas* (1990), 17. 785 - 825.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. *Derecho internacional privado*. Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters. 2019.
- GARDÓ, A. F. Los derechos a la intimidad ya la propia imagen: un análisis de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista para el Análisis del Derecho. InDret*, 2007 (4).
- GASCÓN INCHAUSTI, F. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. *Cuadernos de derecho transnacional*, 2015, vol. 7, no 2, p. 158-187.
- GIMENO RUIZ, A. Derechos de la personalidad e Internet. *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. 1, no 4, p. 231-242.

- GONZÁLEZ COLLANTES, T. Los Delitos contra la Intimidad Tras la Reforma de 2015: Luces y Sombras. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, nº13 (enero, 2015), págs. 51-84.
- LORENTE MARTÍNEZ, I. Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en Internet. *Cuadernos de derecho transnacional*, 2012, vol. 4, no 1, p. 277-301.
- MERCHÁN MURILLO, A. El centro de intereses de la persona jurídica: comentario a la sentencia del TJUE de 17 de octubre de 2017, Bolagsupplysningen Oü, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel ab, c-194/16 ab, c-194/16. *Cuadernos de derecho transnacional*, 2018, vol. 10, no 2, p. 887-895.
- QUIRÓS, J. J. M. (2002). Privacidad e internet: intimidad, comunicaciones y datos personales. *Anuario de derechos humanos*, (3), 515-560.
- RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M., *Derecho de la Persona*, Dykinson, Madrid, 2016. op. cit., pág. 319.
- SANTIAGO, J. S., & PERIS, J. J. I. (1996). Difamar en Europa las implicaciones del asunto Shevill. *Revista de Instituciones Europeas*, (23).
- TORRALBA MENDIOLA, E. (2012). La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo . *Revista Para El Análisis Del Derecho*, págs. 4-33. Universidad Autónoma de Madrid.
- VENCHIARUTTI, A. The Recognition of Punitive Damages in Italy: A commentary on Cass Sez Un 5 July 2017, 16601, AXO Sport, SpA v NOSA Inc *Journal of European Tort Law* . Volume 9: Issue 1. Mayo 2018.

4. RECURSOS DE INTERNET

- Carrascosa González, J; Daños punitivos. Aspectos de derecho internacional privado europeo y español. *Derecho de daños*, 2013, vol. 383. Último acceso el 04/04/2020. Disponible en:
http://www.accursio.com/private/uploads/111_UMU_Punitive_Damages_by_J_C_arrascosa.pdf
- European Commission. “Comparative Study on the Situation in the 27 Member States as regards the law applicable to non-contractual obligations arising out of violations of privacy and rights relating to personality, JLS/2007/C4/028” Directorate General Justice and Home Affairs. Directorate C: Civil Justice, Rights and Citizenship. February 2009. Último acceso: 09/03/20. Disponible en:
<http://www.ejtn.eu/PageFiles/6333/Mainstrat%20Study.pdf>
- European Data Protection Supervision. “Relevant case-law of CJEU, ECHR and national courts of EU Member States on the right to the protection of personal data, the right to the protection of private life, access to documents and the right to freedom of expression”. European Commission. 2016. Pp. 2-73. Último acceso el 17/03/2020. Disponible en: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/16-03-15_case_law_overview_2015_en.pdf
- Garcimartín, F. “La competencia Judicial en la Reforma de la LOPJ” *Almacén de Derecho. Derecho Internacional*. 23 de julio de 2015. Último acceso el 30/03/2020. Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-competencia-judicial-internacional-en-la-reforma-de-la-lopj/>
- Garrido Polonio, F. El Derecho a la Propia Imagen en la Jurisprudencia Española: Una perspectiva Constitucional. Universidad de Castilla la Mancha. 2005. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=146225>

- GRAEF, R. “Liability in Germany for Foreign Web Hosts and Content Providers: A Summary of Recent German Supreme Court And European Court Of Justice Decisions” Media Law Resource Centre. 2019. Último acceso el 24/04/2020. Disponible en: <https://www.medialaw.org/>
- Hartley, C. "Libel tourism" and conflict of laws. *International and Comparative Law Quarterly*, 59 (01) 2010. pp. 25-38. ISSN 0020-5893. Último acceso el 24/04/2020. Disponible en: <http://eprints.lse.ac.uk/35170/>
- Hernández, M: "El derecho al olvido digital en la Web 2.0". *Universidad de Salamanca (España). Cátedra de Seguridad*. 1013. Último acceso el 24/02/2020. Disponible en: <http://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/122443>
- Istvág, C “Recognition and Enforcement of US Judgements Involving Punitive Damages in Continental Europe” University of Sxeged, February 2012. Último acceso 25/04/2020. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/256021846>
- Janssen, A. The Recognition and Enforceability of US-American Punitive Damages Awards in Germany and Italy: Forever Divided?. *Contratto e impresa / Europa*. 2017. Último acceso 25/04/2020. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/321825332>
- Mills, A. The Law applicable to cross-border defamation on social media: whose law governs free speech in “Facebookistan”?. *Journal of Media Law*, 2015. Último acceso: 24/04/2020. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/17577632.2015.1055942>
- Parlamento Europeo “Las fuentes y el ámbito de Aplicación del Derecho de la Unión Europea”. *Fichas técnicas sobre la Unión Europea (2020)* Pp. 1-6. Último acceso el 12/03/2020. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/6/las-fuentes-y-el-ambito-de-aplicacion-del-derecho-de-la-union-europea>

- Prévost, E. Liability and Jurisdictional issues in online defamation cases. Council of Europe: Expert Committee on Human Rights Dimensions of Automated Data Processing and Different Forms of Artificial Intelligence. Último acceso el 22/04/2020. Disponible en: <https://rm.coe.int/liability-and-jurisdictional-issues-in-online-defamation-cases-en/168097d9c3>
- San Juan, J. L. . Jurisprudencia española sobre la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet. *Ibersid: revista de sistemas de información y documentación*, 2015, vol. 9, p. 83-88. Último acceso el 07/04/2020. Disponible en: <https://www.ibernid.eu/ojs/index.php/ibernid/article/view/4215>
- Smith, G. First English Internet Libel Decision. *International Private Law*, Bird & Bird. News Centre. Último acceso: 24/04/2020. Disponible en: <https://www.twobirds.com/en/news/articles/2004/first-eng-internet-libel-decision>
- Teruel Lozano, G. Apuntes Generales Sobre La Libertad De Expresión En Internet. *Universidad de Murcia*. Pág. 121- 140. Último acceso el 21/02/2020. Disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/27086/1/apuntesgeneralesobre.pdf>